



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220060016100.
Demandante: MARÍA ELENA CASALLAS DE BEJARANO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo el escrito presentado por el Subdirector de Defensa Judicial Pensional (E) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, visibles a folios 161 a 164 del expediente, se corre traslado a la apoderada judicial de la parte demandante, por el término de tres (3) días, a fin que realice los pronunciamientos que considere pertinente.

Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese el paginario al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
 SECRETARIA

Elaboro: JC

Jamacho @ugpp.gov.co
 ejecutivo@organizaciónnacional.com.co
 UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
CONJUEZ

CONJUEZ: DRA. MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	110013331022201100074-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, adelantado por la señora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.937.181 expedida en Bogotá, a través de apoderado judicial, contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 85 del Código de Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Los relatados en la demanda se resumen así:

1. La señora **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, a través de apoderado el día 30 de julio de 2010, presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando se le reconociera y pagara los valores económicos que concepto de prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás que le adeudaba la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial de Bogotá, ya que las mismas solo le habían sido canceladas de manera incompleta, reconociéndole el 70% de las mismas, sin tener en cuenta el equivalente del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, en su condición de Director de la Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2002 al 24 de noviembre de 2009.
2. Esta petición fue fundamentada y resuelta el 9 de agosto de 2010, mediante Resolución No. 3598, suscrita por **CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ**, Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, de manera negativa y notificada al abogado de la interesada el día 26 de agosto de 2010.
3. El apoderado de la demandante, el 08 de noviembre de 2010, realiza solicitud de audiencia de conciliación pre-judicial, correspondiéndole a la Procuraduría 82 Judicial Administrativa Delegada ante Jueces Administrativos de Bogotá, en donde se celebró la

DRA
Adriana María Guzmán Rodríguez. gov.co

audiencia de conciliación el 7 de febrero de 2011, y mediante acta No. 580-2010 (Fl. 24-26), ya que había sido programada en dos oportunidades anteriores, la Procuraduría previendo los términos próximos a vencerse, de común acuerdo, la declaró fallida y se dio por terminado el trámite conciliatorio, quedando las partes interesadas en libertad de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. Se aclara que aparece como apoderada de la parte demandante la doctora PILAR BIBIANA CORTÉS HERRERA, ante la Procuraduría en el momento de la celebración de la conciliación prejudicial, sin que obre en el expediente poder de sustitución por parte del doctor CARLOS RICARDO MÁRQUEZ VELASCO. Sin embargo, se dará por legal aquella representación, la cual debió ser verificada en su momento por el Procurador encargado de la audiencia de conciliación.

4. El 5 de noviembre de 2010, mediante constancia No. 1382 a solicitud verbal de la demandante, la Directora Administrativa de la División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la Rama Judicial del Poder Público, certifica los sueldos y demás emolumentos devengados por ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, durante el periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2002 al 31 de marzo de 2008, del 1 de abril de 2008 al 24 de noviembre de 2009 y del 30 de agosto de 2010 a esa fecha, en su condición de Coordinadora de Seccionales Despacho del Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (Fl. 19-23).

5. Procede la demandante a formular demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 18 de febrero de 2011, para que se inaplique por ilegal el artículo 7 del Decreto 618 de 2 de marzo de 2007, igualmente los preceptos legales de aumento salarial de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009 y se declare la nulidad de la Resolución 3598 del 09 de agosto de 2010. En consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho con reparación del daño se ordene y condene a la Nación-Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Bogotá, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales canceladas desde el 12 de marzo de 2002 hasta el 24 de noviembre de 2009, con base en la inclusión del treinta por ciento (30%) del salario básico mensual como prima de carácter salarial, así como los intereses expresados en el artículo 177 del C.C.A. y las condenas correspondientes de conformidad con lo previsto en el art. 178 de la misma norma.

1.2 Pretensiones.

“PRIMERA: Que se **INAPLIQUE** por ilegal en el caso de mi poderdante **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, Ex Directora de la Unidad de Planeación y Ex Coordinadora de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **el artículo séptimo del Decreto 618 de 2 de marzo de 2007**, en el cual fue retirado del ordenamiento jurídico, al seño declarado nulo mediante sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 2 de abril de 2009, igualmente en el mismo sentido se deberán inaplicar los preceptos legales de aumento salarial de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, por las razones expuestas en los hechos y omisiones de esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

SEGUNDA: Que es **NULO**, el Acto Administrativo contenido en la **Resolución 3598 del 09 de agosto de 2010**, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. **CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ**, le negó a la Ex Directora de la Unidad de Planeación y Ex Coordinadora de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, D.C., **Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones, entre otros, le adeuda la

administración judicial demandada, entre el 12 de marzo de 2002 y el 24 de noviembre de 2009, las cuales deben ser el resultado de aplicar el **30% de prima especial** como SALARIO para su reliquidación.

TERCERA: Que a título de Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, y como consecuencia de la Nulidad del Acto Administrativo atrás expresado, se ordene a la Nación- Consejo Superior de La Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con sede en Bogotá, que reconozca y pague a la Ex Directora de la Unidad de Planeación y Ex Coordinadora de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, D.C., **Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones, y daños y perjuicios que la entidad demandada le adeuda entre el 12 de marzo de 2002 y el 24 de noviembre de 2009, las cuales deben ser el resultado de aplicar **el 30% de prima especial** como **SALARIO** para su reliquidación, porcentaje que nunca fue reconocido como salario mediante los Decretos de aumento anual de remuneración de la mencionada Servidora Pública, 673 art. 7°, de 2002; 3569, art. 7° de 2003; 4172, art. 7° de 2004; 936, art. 7° de 2005; 389, art. 7° de 2006; 658 art. 7° de 2008 y 723 art. 9° de 2009.

De igual manera, la Administración al liquidar y ordenar el pago de las prestaciones económicas atrás puntualizadas, deberá efectuar los descuentos pensionales de la Ley con destino a la Caja Nacional de Previsión Social – hoy en liquidación.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la Nación- Consejo Superior de La Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, a pagar a la accionante, al tiempo de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, la suma total que corresponde por los conceptos expresados en la pretensión anterior.

QUINTA: Que igualmente como consecuencia de la Nulidad solicitada en las pretensiones primera y segunda de esta demanda, a título de Restablecimiento del Derecho con reparación del daño, se condene a la Nación- Consejo Superior de La Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a pagar los intereses en la forma y términos expresados en el artículo 177 del C.C.A.

SEXTA: Las condenas respectivas a favor de la Directora de Unidad aquí demandante, serán actualizadas o indexadas de conformidad con lo previsto en el Artículo 178 del C.C.A., desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que cause ejecutoria la sentencia que le de término definitivo al proceso.

SÉPTIMA: Que la providencia de mérito favorable, la entidad pública demandada le de cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

1.3. Normas violadas y concepto.

En la demanda, se señalan como vulneradas las siguientes disposiciones:

De rango constitucional. Artículos 2, 13, 25, 29, 53, 150, numeral 19 literal e) y 215 inciso 9° de la Constitución Política.

De rango legal. Decreto 717 de 1978, artículo 12; Ley 4 de 1992, artículos 2 y 10; Ley

270 de 1996, artículo 152 numeral 7°; Ley 482 de 1998, sobre presupuesto y Código Sustantivo de Trabajo, artículo 134.

Concepto de violación: Aduce el apoderado de la demandante que con anterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, a todos los funcionarios judiciales se les tenía en cuenta como factor salarial, por mandato expreso del artículo 12 del Decreto 717 de 1978, todos los valores que como contraprestación por sus servicios prestados recibían en forma mensual. El artículo 2 de la Ley 4 de 1992, establece la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, el cual debe sujetarse a las metas fijadas en la política macro-económica y fiscal del país. Igualmente hace una transcripción de los artículos 10 de la misma norma, del numeral 7° del numeral 152 de la Ley estatutaria de la Justicia 270 de 1996 y del 14 del C.S.T.

Concluye que el acto acusado es abiertamente violatorio de las normas citadas, porque en ningún caso se pueden desmejorar o disminuir los derechos salariales y prestacionales de los servidores públicos, como es el caso de la Ex directora de la Unidad de Planeación y Ex Coordinadora de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el acto demandado no puede apoyarse en la aparente legalidad de los Decretos de aumento salarial de los servidores de la Rama Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los cuales consideran como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual de los Director Administrativos y Directores Seccionales, entre otros, ya que están menguando y recortando ostensiblemente el ingreso salarial aludido, quien por mandato legal tiene derecho a percibir una remuneración salarial completa y acorde con sus funciones, dignidad y jerarquía, y en el caso de considerar el 30% de su remuneración como prima especial sin carácter salarial, esta determinación afecta gravemente el monto de las demás prestaciones sociales tales como las primas de servicios, de Navidad, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, bonificaciones e incluso el monto pensional.

Agrega que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado el 2 de abril de 2009, se pronunció sobre la ilegalidad del Decreto de aumento salarial 618 de 2007, al estimar que el 30% de la prima especial de se debe reconocer y aplicar a los Directores Administrativos y Seccionales de Administración Judicial, conforme a los principios de igualdad, equidad y justicia.

1.4. Contestación de la demanda.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2012, la Juez Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda avoca conocimiento del asunto, admite la demanda y ordena su notificación (Fl. 67), la cual se surtió por aviso a la entidad accionada (fl.69) el día 15 de mayo de 2012, y fijado en lista el 23/05/2012, (Fl. 70)

El día 31 de mayo de 2012, estando dentro del término de fijación en lista, la entidad contestó la demanda, según constancia secretarial visible a folio 81, mediante su apoderado GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, oponiéndose a todas las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por carecer de fundamentos jurídicos y ratificándose en todas y cada una de las razones de hecho y derecho expuestas, tanto en contestación de los hechos de la demanda como en las razones de la defensa, solicitando se absuelva de todo cargo a la entidad y declarando probada la excepción de prescripción trienal, teniendo en cuenta que sólo hasta el 30 de julio de 2010, la demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago del 30% con carácter salarial de lo que mensualmente percibe, por lo que los derechos laborales anteriores al 30 de julio de 2007 se encuentran más que prescritos.

Aduce como excepción la ausencia de la causa petendi - inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, ya que no le asiste ningún derecho a la demandante para reclamar los derechos laborales que alega, teniendo en cuenta que no existe ningún sustento normativo que consagre que el 30% de la suma mensual percibida

mensualmente sea de carácter salarial, lo que fundamenta haciendo referencia a la Sentencia C-279 de 1996, indicando que la misma tiene efecto erga omnes por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad y deben aplicarse de manera general e inmediata.

También hace mención de la sentencia de nulidad declarada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAZ, Expediente 25000232500020050113401, accionante LEONOR CHACÓN ANTIA, para decir que esta se profirió dentro de un proceso, cuyos efectos solo cobijan a las partes intervinientes en el mismo.

Hace referencia a las excepciones innominadas, y al cobro de lo no debido, pues el pago que pretende la parte actora no se la debe la Dirección Ejecutiva de Administración.

A pesar de lo anterior, no obra en el expediente que al apoderado de la entidad demandada se le hubiera reconocida Personería Jurídica por parte del Juzgado que tenía en su momento a cargo el proceso, sin embargo, a folio 82 aparece la renuncia de dicho profesional al poder conferido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con fecha 18 de diciembre de 2012. Renuncia dirigida al Juzgado 9 Administrativo de Descongestión de Bogotá, cuya titular se declaró impedida para intervenir en el trámite y no hizo ningún pronunciamiento sobre el mismo.

Por el anterior motivo, para evitar una posible nulidad por vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, al momento de la Juez Ad-hoc asumir y admitir la demanda mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, en el numeral 2 de este, se ordena notificar personalmente y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, lo cual se surtió el día 23 de febrero de 2017, mediante diligencia de notificación personal que obra a folio 151.

Se fijó en lista el día 7 de marzo de 2017 por el término de diez (10) días, los cuales vencieron el 21 de marzo de 2017 (Fl. 153), al término de los cuales la entidad accionada no contestó la demanda (Fl. 153 vto.)

2. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS

2.1. El 30 de marzo de 2017, se abrió el proceso a pruebas de conformidad con el artículo 209 del C.C.A. y dio traslado de ellas el 3 de abril de 2017.

En consideración a que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para dictar la decisión que en derecho corresponda teniendo en cuenta que en el proceso se debate un asunto de puro derecho, tuvo como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte con la demanda y con los solicitados y aportados debidamente en la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, mediante Auto del 6 de febrero de 2018 y debidamente notificado mediante Estado del 7 de febrero de 2018 y envío electrónico a la entidad (Fl. 170), sin que al vencimiento del término para alegar la parte demandada se pronunciara.

2.2. Alegatos de conclusión

El 2 de octubre de 2018, la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, confiere poder para que se asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial, en el proceso de la referencia. (Fl. 196 -198).

A folio 188 aparece que solamente hasta el día 8 de octubre de 2018, el doctor JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, da contestación de la demanda con fecha 08/10/18, por lo cual, esta es extemporánea y se tiene como no contestada, pues no se cumplió la carga por parte de la entidad demandada dentro los plazos fijados para tal fin y se incumplió con la oportunidad señalada para oponerse a la demanda, proponer excepciones y presentar las pruebas que pretendía hacer valer.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante, estando dentro el término de fijación en lista, presenta el día 12 de febrero de 2018, los alegatos de conclusión fundamentándose en las pruebas aportadas con la demanda para solicitar que se aplique el 30% de la prima especial como salario para la reliquidación de las prestaciones sociales y primas que fueron liquidadas tomando como base el 70% de la remuneración mensual a la Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ, condición que ha quedado plenamente dilucidada desde el 29 de abril de 2014, cuando se profirió sentencia por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Conjuces, dentro del radicado interno No. 1686-07, Conjuez Ponente María Carolina Rodríguez Ruiz, en la cual se decretó la nulidad parcial de los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional para fijar los salarios a los servidores de la Rama Judicial y anexa la aludida sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

3.1 Controversia:

Se pretende la nulidad de la **Resolución 3598 del 09 de agosto de 2010**, por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. **CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ**, le negó a la Ex Directora de la Unidad de Planeación y Ex Coordinadora de Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, D.C., **Doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, el reconocimiento y pago de los valores que por concepto de prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones, entre otros, le adeuda la administración judicial demandada, entre el 12 de marzo de 2002 y el 24 de noviembre de 2009, las cuales deben ser el resultado de aplicar el **30% de prima especial** como SALARIO para su reliquidación.

3.2. Problema Jurídico

Acerca de la vulneración del Decreto 717 de 1978, planteada por el apoderado de la demandante, no se hará referencia pues obra en el proceso que la doctora GUZMÁN RODRÍGUEZ, ingresó a prestar sus servicios desde el año 2002 bajo un régimen especial, por lo cual no es posible hablar de una violación a dicha norma.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la accionante tiene derecho a que se le reconozca y pague la diferencia salarial que resulte de incluir el 30% de la prima especial de servicio, como factor constitutivo de salario para la liquidación de las siguientes prestaciones sociales: *a) prima semestral, b) prima de navidad, c) vacaciones, d) prima de vacaciones, e) bonificación servicios prestados, f) cesantías, g) interés de cesantías, f) bonificación por actividad judicial.*

3.3 Normatividad aplicable al caso:

El artículo 150 de la Constitución Nacional, facultó al Congreso de la República para

expedir la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual "(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)". Dicha disposición en su artículo 14 autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial¹ para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, entre otros con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Así como en el párrafo de este artículo para funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Con ocasión al anterior mandato el Gobierno Nacional expidió el Decreto 64 de 1998, que en su artículo 7, numerales 1 y 2 estableció lo siguiente:

"El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial.

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

....

Director Administrativo.

Director de Planeación.

...

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Director Administrativo.

Director Seccional."

Posteriormente, el Gobierno Nacional reprodujo la norma anterior en el artículo 7º del Decreto 44 de 1999.

De otra parte, se tiene que en Decreto 2740 de 2000² se estableció un régimen salarial y prestacional obligatorio para quienes optaron por lo dispuesto en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995. En su Artículo 8º dispuso que: *"El treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial, sin carácter salarial.*

1. Del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

....

Director Administrativo.

¹ Expresión declarada **exequible** mediante sentencia C-279 de 1996 de la Corte Constitucional, M.P.: Hugo Palacios Mejía. Mediante Sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró: Estése a lo resuelto en la Sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía, que declaró EXEQUIBLE la expresión 'sin carácter salarial', contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992.

² Decreto declarado nulo por el Consejo de Estado- Sección Segunda – Expediente N° 1686-07 de 29 de abril de 2014, Conjuez Ponente Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz.

Director de Planeación.

...

2. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Director Administrativo.

Director Seccional.”.

Es así como el mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, fue reproducido año tras año, a través de diferentes decretos, en lo que se entendió que el 30% del salario básico era la prima misma y no que esta equivalía a ese 30%, razón por la cual el Consejo de Estado en sentencia de 29 de abril de 2014, dentro del radicado N° 1686-07, Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruíz, declaró la nulidad de todos los decretos que reproducían dicha disposición, al considerarse que de conformidad con los criterios establecidos en el ley marco Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador, con la expedición de dichos decretos, pues en la misma ley, se disponía que no se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales, no obstante, dichos decretos, interpretaban erróneamente la ley, así como la aplicaban indebidamente, por cuanto disminuían el salario a un grupo de servidores³.

De las disposiciones en cita se evidencia que desde la redacción del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y los Decretos expedidos en cumplimiento de dicha norma, se generó una controversia jurídica acerca de si la prima especial comportaba un incremento a lo devengado por los funcionarios mencionados en ella, o si por el contrario, lo que buscó la ley fue despojar de carácter salarial a una parte de lo que devengan mensualmente.

Con ocasión a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009, al estudiar la legalidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, efectuó una rectificación jurisprudencial y precisó el concepto de “prima” en los siguientes términos:

“(…) la noción de “prima” como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

“Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de

³ Ibídem

dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un "plus" para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

"El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".

Así mismo, cabe resaltar que en decisión del 19 de marzo de 2010 de la Sala Segunda del Consejo de Estado, se examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente:

1. "El Ejecutivo desbordo su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojo de

efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyo el monto de las prestaciones sociales.

2."La Ley 4a de 1992 materializo el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previo un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado. 24 Expediente No. 2422-13 Actora: JOSÉ FERNANDO OSORIO CIFUENTES Apelación de sentencia.

3."El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4a de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

4."La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales."

Conforme lo anterior, se tiene que el criterio jurisprudencial de las Salas de Decisión de Conjuces del Consejo de Estado que han estudiado el asunto como el aquí se analiza, concluyen que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y demás decretos que la reproducen es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. Por lo que se debe entender que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los jueces de la República.

4. CASO CONCRETO:

En el presente proceso, se trata de decidir si la entidad demandada liquidó las prestaciones sociales del actor de conformidad con las normas Constitucionales y Legales vigentes, o si lo hizo con desconocimiento o violación de las mismas. En este último evento, si la entidad demandada debe proceder a reliquidar el salario básico mensual y las prestaciones sociales reconocidas y pagadas al demandante y se tiene acreditado y/o probados los siguientes hechos:

1) La demandante se desempeñó en provisionalidad en el cargo de Directora de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 21 de octubre de 2002 hasta el 31 de marzo de 2008. En provisionalidad en el cargo de Coordinadora de Seccionales Despacho del Director del 01 de abril de 2008 hasta el 24 de noviembre de 2009. Como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en provisionalidad desde 30 de agosto de 2010 hasta el 18 de septiembre de 2011 y en propiedad en el cargo de Directora de la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 19 de septiembre de 2011 hasta el 17 de septiembre de 2012. (Fl. 168).

2) A la demandante se le liquidó anualmente sus cesantías, sin tener en cuenta el porcentaje que devenga por prima especial de servicios.

3) Mediante petición radicada el derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando se le reconociera y pagara los valores económicos que concepto de prestaciones sociales, tales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y demás que le adeudaba la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial de Bogotá, ya que las mismas

solo le habían sido canceladas de manera incompleta, reconociéndole el 70% de las mismas, sin tener en cuenta el equivalente del 30% como remuneración mensual con carácter salarial, en su condición de Director de la Unidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, desde el 21 de octubre de 2002 al 24 de noviembre de 2009 (Fl. 6).

4) Esta petición fue fundamentada y resuelta el 9 de agosto de 2010, mediante Resolución No. 3598, suscrita por CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, de manera negativa.

5) La entidad demandada, al resolver los recursos incoados, negó la petición de reliquidar las prestaciones sociales, y cesantías de la demandante.

6) Mediante constancia DEAJRHO17-4801 expedida el 22 de septiembre de 2017, el Director Administrativo División de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, hace constar el tiempo de servicio de la doctora ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ. (Fl. 168)

7) Mediante oficio No. DEAJPRO17-1631 del 19 de abril de 2017, la Directora Administrativa de la División Tesorería de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica los salarios, pagos y descuentos efectuados a favor de la doctora ADRIANA GUZMÁN, comprendidos entre el 21 de octubre de 2002 y el 17 de septiembre de 2012. (Fl. 159-162).

5. ANALISIS DE FONDO SOBRE LA PRIMA ESPECIAL Y LA PRESCRIPCIÓN:

En primer lugar, resulta pertinente analizar lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992 en relación con el régimen salarial y prestacional de algunos empleados públicos, norma que fue expedida en ejercicio de las funciones constitucionales que corresponden al Congreso de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, que expresa:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“(…)”.

“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

De conformidad con lo anterior, la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual “(…) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)”, en su artículo 4, estableció que:

“(…) el Gobierno Nacional, de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

“Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados”.

De otra parte, el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dispuso:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del

salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.

"Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

"Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad". (Resalto).

Es decir, la norma transcrita autorizó al Gobierno Nacional para establecer una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial⁴ para los Jueces de la República, excepto los que optaran por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos fiscales a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 57 de 1993 y fijó dicha prima en el 30% del salario básico mensual de los empleados de la Rama Judicial. En el mismo sentido, posteriormente expidió los Decretos 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998, 44 de 1999, 2740 de 2000, 1475 de 2001 y 673 de 2002.

La redacción del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de los Decretos expedidos en cumplimiento de dicha norma, ha generado una gran controversia jurídica acerca de si la prima especial comporta un incremento a lo devengado por los funcionarios mencionados en ella, o si por el contrario, lo que buscó la ley fue despojar de carácter salarial a una parte de lo que devengan mensualmente.

Al respecto, se debe considerar que el Consejo de Estado, al estudiar la legalidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, en sentencia del 2 de abril de 2009⁵ efectuó una rectificación jurisprudencial y precisó el concepto de prima en los siguientes términos:

"(...) la noción de "prima" como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un 'plus' en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificadorio.

"Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.

⁴ Expresión declarada **exequible** mediante sentencia C-279 de 1996 de la Corte Constitucional, M.P: Hugo Palacios Mejía. Mediante Sentencia C-052-99 de 3 de febrero de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional declaró: Estése a lo resuelto en la Sentencia C-279-96 de 24 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. Hugo Palacios Mejía, que declaró EXEQUIBLE la expresión 'sin carácter salarial', contenida en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 2 de abril de 2009, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00098-00 (1831-07).

“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un ‘plus’ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.

“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma.

A primera vista, se puede afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio.

Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por mas exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.

“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”. (Las negrillas no son del texto).

De otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política establece que:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Cuarta ha expresado que:

“En relación con este principio la Corte Constitucional ha dicho que “[...] el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos [...]”⁶.

“De acuerdo con lo anterior, es claro que en caso de duda respecto de la interpretación de una determinada disposición normativa, el Juzgador está obligado, por expreso mandato Constitucional, a escoger entre las interpretaciones posibles aquella que beneficie de manera más amplia al trabajador y no la que restrinja sus derechos al punto de desmejorarlos e, incluso, de hacerlos nugatorios, como ocurrió en el presente caso”⁷. (Resalto).

En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjuces acoge en su totalidad, es forzoso concluir que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República.

Por tales razones, con ponencia de la suscrita Conjuez, la Sala de Conjuces de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2014⁸ declaró la nulidad, entre otras, de las siguientes normas cuya inaplicación solicitó el actor en el texto de la demanda: El art. 6º del Decreto 57/93, el 6º del Decreto 106/94, el 7º del Decreto 43/95, el 6º del Decreto 36/96, el 6º del Decreto 76/97, el 6º del Decreto 64/98, el 6º del Decreto 44/99, el 7º del Decreto 2740/00, el 7º del Decreto 1475/01 y el 6º del Decreto 673/02. Dicho fallo precisó que dicha declaratoria de nulidad no hacía desaparecer la prima especial, pues ésta fue creada por el art. 14 de la Ley 4ª de 1992, norma que permanece incólume y que la fijó en un mínimo del 30% del salario básico mensual de los funcionarios beneficiarios de la misma. En tal virtud, el mencionado fallo expresó:

⁶ Sentencia T-545 del 28 de mayo de 2004, en la que se reiteró el criterio expuesto, entre otros fallos, en el T-001 de 1999 y el SU-1185 de 2001.

⁷ Sentencia del 14 de octubre de 2010, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Expediente 2010-00795.

⁸ Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. Actor: Pablo J. Cáceres Corrales.

Como ha quedado dicho, para la Sala la interpretación correcta del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992, como la de los mencionados Decretos que fijaron en el 30% del salario la prima especial de servicios, es la que debe considerarla como un incremento y no como una disminución de la remuneración mensual de los servidores señalados en dichas normas. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha debido agregar la prima especial a la remuneración básica mensual del demandante, como también ha debido liquidar todas sus prestaciones con base en el 100% (y no en el 70%) del sueldo básico mensual.

“Ahora bien, los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos demandados, serán los mismos señalados en la Sentencia del 2 de abril de 2009 tantas veces mencionada, a saber:

“(…) es decir, no puede el intérprete de ninguna manera suponer que al desaparecer la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración mensual de tales empleados, su asignación para la época en que tuvo vigencia el Decreto, sea del 70% de la escala remuneratoria allí prevista, se trata sencillamente de descargar el castigo de dicho 30%, que conforme a los términos de la norma invalidada, restringía en ese porcentaje las consecuencias prestacionales de tales servidores”. (Las negrillas son del texto).

Ahora bien, sobre los efectos de una sentencia de nulidad, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha expresado:

“3. Efectos de la sentencia de nulidad. Es claro que una vez desvirtuada la presunción de legalidad de un acto administrativo (...), la declaratoria de nulidad trae consigo la pérdida de validez y de vigencia del acto administrativo, y con ello, de su fuerza ejecutoria, pues conforme al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo todo acto administrativo es obligatorio mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción especializada”⁹.

Por tanto, la mencionada sentencia de nulidad de los Decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, tuvo como consecuencia su pérdida de validez y de vigencia, así como de su fuerza ejecutoria, habiendo sido excluidos del ordenamiento jurídico.

Así mismo, sobre los efectos de una declaratoria de nulidad, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Respecto a los efectos de las sentencias de nulidad proferidas por la jurisdicción contencioso administrativa, ha sido reiterada la jurisprudencia de ésta Corporación al precisar que éstos son ‘ex tunc’, es decir, que producen efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban, antes de la expedición del acto. Igualmente se ha señalado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa”¹⁰.

Y en un fallo más reciente, la misma Sección reiteró:

“Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse el fallo se debatían o eran

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos veintitrés (23) de agosto de dos mil cinco (2005) Radicación número 1 572

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Sentencia de 5 de mayo de 2003 expediente 11001-03-27-000-2001-0243-01(12248). Consejera Ponente Maria Inés Ortiz Barbosa

susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativa¹¹.

En el presente caso, para la fecha en que se declaró la nulidad de los citados Decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, los actos administrativos de carácter particular expedidos con base en dichas normas ya habían sido controvertidos en sede administrativa y estaban demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, que estamos frente a una situación jurídica no consolidada que se afecta con la sentencia de nulidad proferida el 29 de abril de 2014 tantas veces citada.

En otras palabras, no es dable sancionar al demandante con una prescripción trienal de su derecho por no haberlo ejercido dentro de los plazos legales y, en tal virtud, no de declarará probada la respectiva excepción de prescripción, mencionada por la apoderada de la parte demandada.

Por tanto, los actos acusados violaron por aplicación indebida e interpretación errónea las normas citadas y en ese sentido, se declarará su nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar el sueldo, las primas, la bonificación por servicio y las cesantías devengadas por el demandante desde el año de 2007, hasta la fecha de su retiro.

Conforme lo anterior se evidencia que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de liquidar las cesantías y demás prestaciones de la demandante, ha interpretado erróneamente el contenido del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, así como los decretos que han fijado en el 30% de la prima especial de servicios, ya que dicho porcentaje se debe considerar como parte del salario, en consecuencia este se incrementa y con fundamento en ello debe reliquidarse las prestaciones sociales y las cesantías, razón por la cual resulta evidente que los actos acusados están viciados de nulidad, en consecuencia resulta evidente que las pretensiones de la demanda, tienen vocación de prosperar.

6. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Con el fin de darle celeridad a la finalización de este proceso y al cumplimiento de lo que se ordenará, se ajustará a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y a la normatividad registrada en el C.P.A.C.A., para efectos de notificaciones y pagos correspondientes.

La reliquidación de cesantías y demás prestaciones sociales: se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar el sueldo, las demás primas reconocidas, la bonificación por servicio y las cesantías devengadas por el demandante, teniendo en cuenta que el sueldo básico mensual y la prima especial.

Frente a lo solicitado por el apoderado de la demandante del pago de daños y perjuicios, estos no fueron sustentados ni probados en modo alguno por lo cual no existe pronunciamiento al respecto.

Prescripción Trienal: Se observa que la petición para que se reconociera y liquidara las prestaciones sociales incluyendo la prima especial del servicio, fue radicada el 30 de julio de 2010 (Fl. 6), por lo que se tiene que a partir de dicha fecha se suspendió la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 3135 de 1968, en consecuencia se declarara la prescripción de los ajustes a prestaciones sociales causados con anterioridad al 30 de julio de 2007.

11 CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Sentencia del seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación: 08001-23-31-000-2008 00592-01-19489 Actor: ACEITES Y GRASAS VEGETALES S A

El ajuste al valor. Las sumas a reconocer y pagar serán actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y de pago efectivo de las mismas. En consecuencia se deberá aplicar la fórmula establecida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado aplicada por la Sección Segunda de la alta corporación a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la accionante desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia por el índice inicial vigente a la fecha en que debía hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

Los intereses. Se pagarán intereses en cuanto se den los supuestos de hecho previstos en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

Respecto de las **COSTAS**, considerando las partes no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **la CONJUEZ DEL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de Resolución No. 3598 del 9 de agosto de 2010, suscrita por CARLOS ARIEL USEDA GÓMEZ, Director Ejecutivo de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, mediante la cual se negó el reajuste salarial solicitado por la demandante.

SEGUNDO : ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que proceda a reliquidar a la demandante **ADRIANA MARÍA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, las siguientes prestaciones sociales a) prima semestral, b) prima de navidad, c) vacaciones, d) prima de vacaciones, e) bonificación servicios prestados, f) cesantías, g) interés de cesantías, teniendo en cuenta el sueldo básico mensual y la prima especial de servicio.

TERCERO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, deberá ser reajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se declarara la prescripción de los ajustes a prestaciones sociales, que se hayan causado con anterioridad al 30 de julio de 2007, respecto a las cesantías no opera el fenómeno jurídico en cita.

QUINTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

SEXTO: No hay lugar a condenar en costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia por Secretaría, remítase a la demandada para su cumplimiento como lo indican los incisos finales de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A. y expídanse copias con constancia de ejecutoria de la presente providencia y del poder a las partes con los fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Devolver a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello. Déjese constancia de dicha entrega.

NOVENO: ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: Reconócese personería adjetiva al Doctor **JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.319 de Popayán y T.P. No. 43.870 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 203 del CPACA, la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
JUEZ AD HOC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: AP. 11001333102220180085800 ^{2007 - 0640}
Accionante: GABRIEL VANEGAS TORRES
Accionada: ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.
Controversia: DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.

Atendiendo los distintos memoriales presentados al expediente en donde se aduce el cumplimiento y/o incumplimiento de lo sentenciado, se requiere al Comité de Verificación y Cumplimiento de la acción para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue al proceso un informe en el que indique las obras realizadas para dar cumplimiento al fallo, debiendo señalar si se logró el cabal cumplimiento de lo sentenciado, en caso contrario deberá indicar la razón por la cual no ha sido posible el cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

notificaciones electrónicas @ juzgado.oralidad.bo...
buzonjudicial @ cae. juv.co
Cecilia...
...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032800
Demandante: MARIELA CANO CASTILLO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 04 de septiembre de 2018 (fls. 31 y 32), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, las entidades demandadas no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderado/a judicial.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

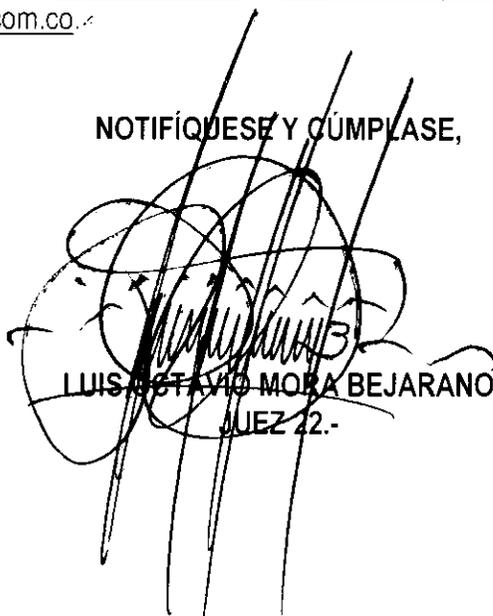
➤ **JUEVES, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifico a las partes la providencia anterior.
hoy: **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180037900.
Demandante : JOSÉ OMAR PARDO MORALES.
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia : 20%, PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y NAVIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendaro el 9 de octubre de 2018 (fls. 31-32), en el que se dispuso notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 70), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 46-51).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: adasolesitda@hotmail.com, jaimearias52@hotmail.com y notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220170046300.
Demandante: ALEJANDRA MARIA MENDOZA NOVOA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 19 de febrero de 2019, se verifica:

1. La apoderada de la parte demandante, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 5 de marzo de 2019 (fls. 207-209), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada de la entidad demanda interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia en la misma audiencia del 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y CUARENTA LA TARDE (2:40 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@legalesycontables.com, notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co, notificaciones@subredcentroorientegov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-**

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Handwritten notes at the bottom of the page, including email addresses like info@legalesycontables.com and notificaciones@subredcentroorientegov.co.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

95

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180001800.
Demandante: JOSÉ SANDALIO ALBA DÍAZ.
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 8 de marzo de 2019, se verifica:

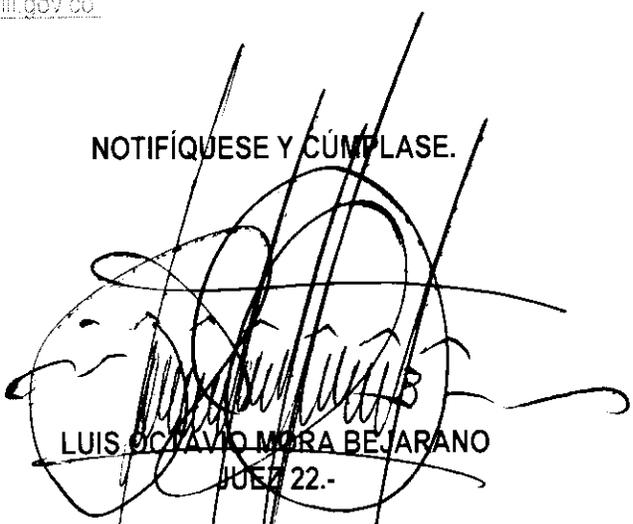
1. Que la apoderada de la entidad, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 20 de marzo de 2019 (fls. 92-94), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y CINCUENTA LA TARDE (2:50 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: aifrc20092009@hotmail.com, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180022800.
Demandante: ROSALBA GÓMEZ DE CORTES.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ y DESCUENTOS EN SALUD.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 4 de febrero de 2019, se verifica:

1. La apoderada de la parte demandante, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 6 de febrero de 2019 (fs.69-74), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada de la entidad demanda no presentó escrito alguno sustentando el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 4 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co / notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

107

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180024200.
Demandante: LUZ MARINA VARGAS RUIZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 27 de febrero de 2019, se verifica:

1. La apoderada de la parte demandante, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 5 de marzo de 2019 (fls. 103-106), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que la apoderada de la entidad demanda no presentó escrito alguno sustentando el recurso de apelación interpuesto en la audiencia del 27 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y DIEZ DE LA TARDE (3:10 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio.notif@yahoo.co; cacereschavez1987@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORO: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180028800.
Demandante: ÁLVARO FERNÁNDEZ.
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD DECRETO 2070 DE 2003.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 26 de marzo de 2019, se verifica:

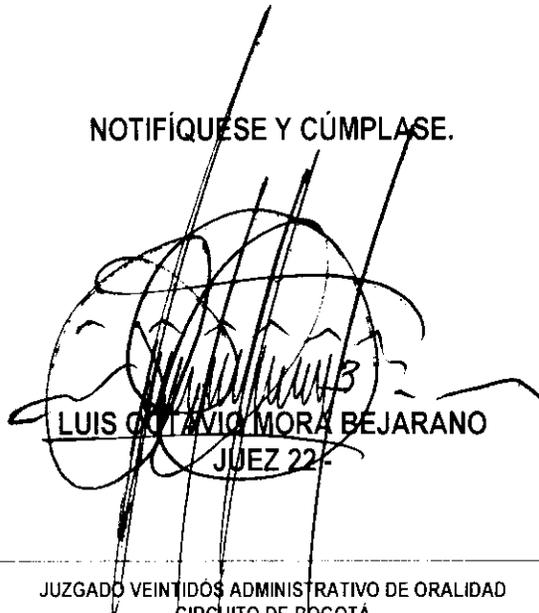
1. Que la apoderada de la entidad, allegó escrito de sustentación del recurso de apelación el 29 de marzo de 2019 (fls. 66-70), conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: estudio@litiquis.com.co, rrlexfirma@gmail.com, judiciales@casur.gov.co y marisol.usama550@casur.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

140

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: NRD. 11001333502220180040500
Demandante: JOSÉ REYES MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DEVOLUCIÓN DE APORTES A SALUD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca de los recursos de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia condenatoria del 28 de marzo de 2019, se verifica:

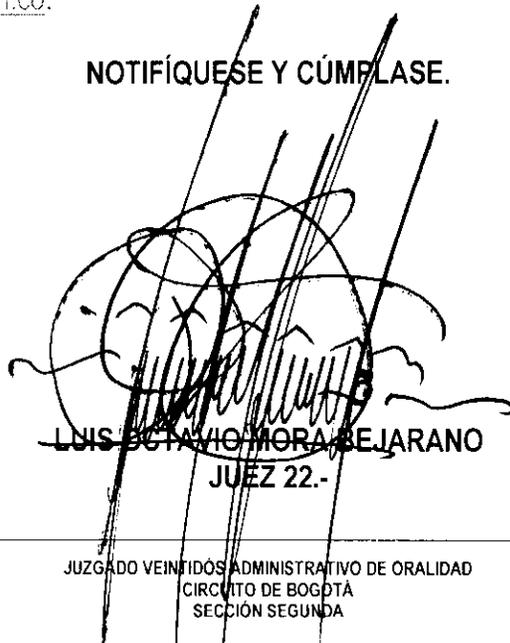
1. Que la apoderada judicial de la parte demandada manifestó interponer recurso de apelación frente a la mencionada sentencia; sin embargo, se observa que el mismo no fue sustentado en los términos del numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. Que el día de la audiencia inicial, la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 8 de abril de 2019, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (folios 135-139).

En consecuencia, el Despacho **DECLARA** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y **FIJA** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A, el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: colombiapensiones1@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevora.com.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180025200
Demandante: MARCO GARCÍA SÁENZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 12 de marzo de 2018, mediante el cual se ordenó DEVOLVER el expediente a este Despacho para que se surta la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, este Despacho **FIJA** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS TRES Y CUARENTA DE LA TARDE (3:40 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: colombiapensiones1@hotmail.com, - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - y notjudicial@fiduprevora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

<p>JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180032900
Demandante: MARIA HELENA RAMIREZ OLAYA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 22 DE AGOSTO DE 2018 (fls. 39-40), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180043900.
Demandante : LODY VICKY FUENTES VALBUENA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 30 de octubre de 2018 (fls. 23-24), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta las siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, notjudicia@fiduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
 hoy 29 DE ABRIL 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

LUIS OCTAVIO MORA ELLERANO
 JUEZ 22.-

NOTIFICARSE Y CUMPLARSE,

Dispongase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldobogados.com.co, notificacionesjudiciales@meduccion.gov.co y judicial@fiduprevisora.com.co.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.- El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 28 de agosto de 2018 (fls. 32-33), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.- Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.

3.- Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

Proceso : NRD 11001333502220180032300.
Demandante : JAVIER GUILLERMO CARENNO TRIANA.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
 SECCION SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELEFONO 5553939 EXT. 1022





JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180034600.
Demandante : OSCAR ANDRÉS SÁNCHEZ COTRINO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- y O.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

- 1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 4 de septiembre de 2018 (fls. 36-37), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-, al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
- 2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., guardaron silencio.
- 3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **JUEVES, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co / notificadicia@fiduprevisora.com.co y
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en SISTEMA ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ABRIL 2019, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

145

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180035700
Demandante: PABLO ENRIQUE FERNÁNDEZ AGUDELO y YURI ALEJANDRA ORDUÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Encontrándose el expediente al Despacho se advierte que:

No se pudo llevar a cabo la inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el 23 de abril de 2019.

En consecuencia, se dispone:

1. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

VIERNES, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: premuimlawyers@hotmail.com, decun.notificacion@policia.gov.co y ardej@policia.gov.co. -

2. **REQUIERE** a la apoderado de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 11 de septiembre de 2018, esto es, 1) El expediente administrativo del causante Patrullero PABLO JULIÁN FERNÁNDEZ ROJAS. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados. 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes de su deceso, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) Certificación de los salarios devengados por un Subintendente o el grado inmediatamente superior del causante, incluyendo todos los factores salariales percibidos. 4) El expediente prestacional de los Patrulleros JIMMY FORERO ESPARZA y CESAR GONZÁLEZ CASTELLANOS. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A., documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180036300.
Demandante : ANTONIA ELVIRA RAMÍREZ A.
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de septiembre de 2018 (fls. 45-46), en el que se dispuso notificar personalmente al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, constituyó apoderado judicial para que representara el interés de la entidad demandada (fl. 56), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 96-101).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: asesoriasjuridicas504@hotmail.com, notificaciones@asejuris.com y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180015600.
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado : JORGE ACUÑA.
Controversia : CAMBIO DE RÉGIMEN.

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de junio de 2018 (fls. 34), en el que se dispuso notificar personalmente a JORGE ACUÑA, y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el demandado JORGE ACUÑA, constituyó apoderado judicial para que lo representara (fl. 59), y contestó la demanda dentro del término legal (fls. 48-53).

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, jandres.conciliatus@gmail.com y jennyzapata1983@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160035900
Demandante: ALCIDES NOPE PIAMONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: IPC

Encontrándose el expediente para reprogramar la audiencia inicial se hacen las siguientes consideraciones:

El Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: eudorobecerra@yahoo.com, yinneth.molina577@casur.gov.co y judiciales@casur.gov.co ✓

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22.-

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

30

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

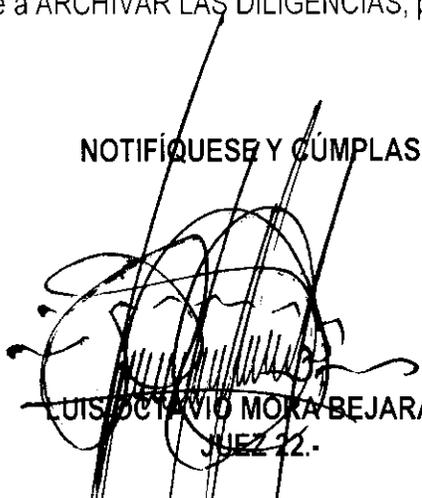
Proceso: A.T. 11001333502220180036400
Demandante: CRISTIAN RUNZA RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 12.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET

UARIV



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180046200
Demandante: ARISTÓFANES ZAMUDIO REAL.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180046800
Demandante: ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG Y FIDUPREVISORA S.A. y
ALCALDÍA DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE
GIRARDOT
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.º

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
CPACA.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180044300
ACCIONANTE: JENNIFER ÁVILA VICTORIA
ACCIONADO: BOGOTÁ, D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN y OTRO
CONTROVERSIA: DERECHO AL TRABAJO y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

*notificaciones Eida @
notificapudica@sede.educacionbogota.edu.co
jenniferavila@outlook.com@hotmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180040800
Demandante: MOISÉS ENRIQUE MARTÍNEZ VILORIA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-
Controversia: VIDA DIGNA, INTEGRIDAD PERSONAL, MÍNIMO VITAL y OTROS.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de enero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
ABRIL 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró: jc

Unidad
CUP
11001333502220180040800
2019



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180034400
ACCIONANTE: HILDA PINZÓN RUEDA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 21 de enero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180037800
ACCIONANTE: JULIO CESAR RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 6 de diciembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OSCAR VIVIANO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8.00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180043400
Demandante: JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.
Controversia: DEBIDO PROCESO y OTROS.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Elaboró: jc



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180031200
ACCIONANTE: ÓSCAR JAVIER CRUZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO A LA SALUD

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de octubre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DIVIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:05 a.m.
SECRETARÍA

[Handwritten notes]
- [illegible]@osobavazquez.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180043100
ACCIONANTE: VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIANA PROSPERA Y PARTICIPATIVA"
ACCIONADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de enero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

m. x. rodriguez abogada@gmail.com
algunos datos...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

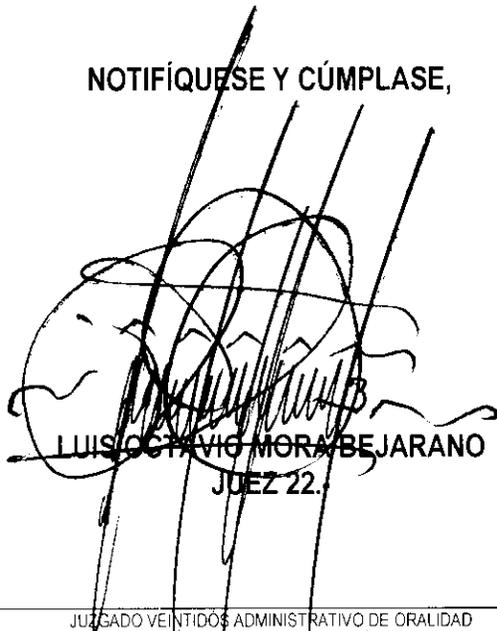
PROCESO: A.T. 11001333502220180026600
ACCIONANTE: JAIR NIETO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: REPARACIÓN PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 13 de noviembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180040700
ACCIONANTE: EDWIN MANUEL CASTILLO GUERRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA REJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 9:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

Penal
sanidad penal

edwin.castillo9244@correo.noticia.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180036700
ACCIONANTE: GROSSI HERNÁN CASTAÑEDA MUÑOZ
ACCIONADO: COLPENSIONES
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 6 de diciembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

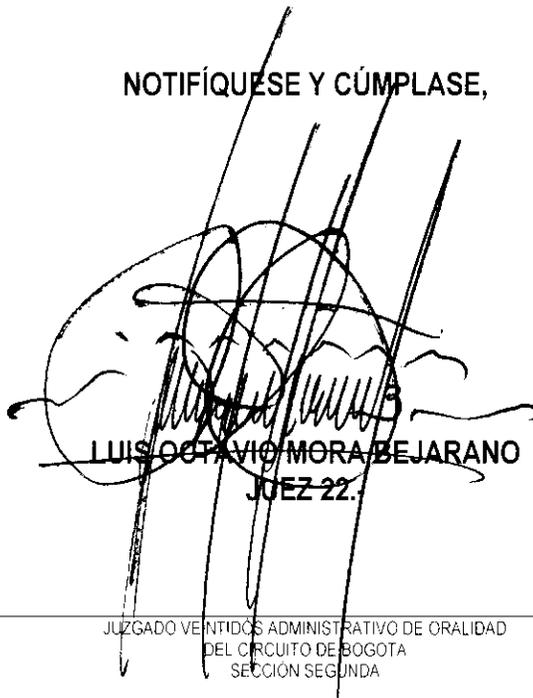
PROCESO: A.T. 11001333502220180031500
ACCIONANTE: JONATHAN POLANCO BOTELLO
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECCIÓN DE
PRESTACIONES DEL EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de octubre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180031900
Demandante: MARTHA YALILE GONZÁLEZ GARZÓN.
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y O.
Controversia: DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO y DEBIDO PROCESO.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 29 de octubre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró jc

Un detallado
en
myamalia@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180029200
Accionante: JULIO CÉSAR ACUÑA GONZÁLEZ
Accionado: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia con decisión del 24 de septiembre de 2018 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 26 de noviembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificar a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO

Juag 2450 e halmail.com
Fondo Nal Ahorro



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180028900
Demandante: LUZ MARINA HERNÁNDEZ.
Demandado: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA y O.
Controversia: DERECHO A LA SALUD Y OTROS.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180041100
Accionante: NELSON ENRIQUE ÁLVAREZ LIZARAZO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de enero de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

A la transporte
nealib@procto.com #3 @ gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180037600
Accionante: ALVARO CASTILLO NAVARRO
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
JUIS OCTAVIO VORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

beigitt... para... com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180033800
Demandante: MARIA RUBY GÓMEZ BERMÚDEZ.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de enero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy, 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180041800
Demandante: JHON PEÑUELA ROJAS.
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de octubre de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180030900
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CORREDOR BASTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MOGA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180028100
ACCIONANTE: ALCIRA MALAMBO DE SAAVEDRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
-UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 26 de noviembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notificó a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180043700
Accionante: AMANDA CECILIA RINCONES GARCÍA
Accionado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 28 de enero de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO

mandy.rincones22@yaho.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180042900
Accionante: HERIBARDO CHACÓN CASTILLEJO
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ CET

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180026900
Accionante: CRISTHIAN CAMILO HERRERA CAMACHO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA
Controversia: DERECHO A LA SALUD Y OTROS

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que REVOCÓ la sentencia de primera instancia con decisión del 06 de septiembre de 2018 y de la CORTE CONSTITUCIONAL que en proveído del 26 de noviembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Elaboró: CCO

✓ Usan Penal
✉ Javier alexandree de quezparra@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220180028200
Accionante: OLGA ROSA PEREA CHAVERRA
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 06 de diciembre de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS TATAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

99

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

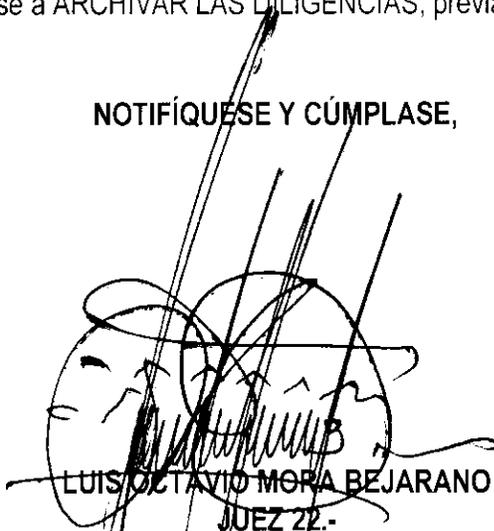
PROCESO: A.T. 11001333502220180045900
ACCIONANTE: RODRIGO SASOQUE HURTADO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
CONTROVERSIA: DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 8 de febrero de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA

señor Cdo. Roca
ONSE
114025h@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220180029800
ACCIONANTE: CECILIA RODRÍGUEZ VIDAL
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 6 de diciembre de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180039600
Demandante: WILLIAM ANDRÉS LÓPEZ MALAMBO.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -
AURIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 28 de enero de 2019, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que no TUTELÓ el derecho fundamental reclamado.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017000
Demandante: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA -VISE LTDA-
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO.
Controversia: SANCIÓN.

Decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado por Vigilancia y Seguridad Limitada –VISE LTDA- en contra del Ministerio de Trabajo.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la empresa VISE LTDA pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones 2006 del 25 de julio de 2017, 4657 del 11 de septiembre de 2018 y 4855 del 26 de septiembre de 2018 y en consecuencia, que el MINISTERIO DE TRABAJO reintegre (sic) a la demandante la suma de ONCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$11.065.755) MCTE, monto pecuniario que se le impuso pagar como sanción impuesta por una investigación administrativa en su contra adelantada por el MINISTERIO DEL TRABAJO.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el presente proceso debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, habida cuenta que en Bogotá, D.C., se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

Jegiasm@vise.com.co
maria@vise.com.co
fernanda@vise.com.co

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones
(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
 3. Los de naturaleza agraria.
- (...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.
- (...)"

Conforme a lo anterior es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá sólo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada la situación fáctica y las pretensiones, se observa que el *sub lite*, versa sobre la inconformidad de la multa impuesta a una empresa privada, VISE LTDA, por ello el ruego de la nulidad de las resoluciones que le impuso la multa y la consecuente exoneración del saldo a pagar, entre otras; razón por el cual, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de carácter contractual, de reparación directa, de impuestos, tasas, contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, por cuanto a éstos les ha sido asignada una competencia de carácter residual respecto de aquellos temas que no conocen las demás secciones.

Adviértase que si bien la multa fue impuesta a la empresa VISEL LTDA por una investigación administrativa laboral, lo cierto es que nada tiene que ver el sujeto quejoso, de quien se podrían rogar derechos laborales -para que fuera competente la sección segunda-, con las cargas que le corresponden legalmente a la empresa accionante soportar por sus incumplimientos, pues no se puede predicar situaciones laborales en este caso particular. Igualmente, desde una perspectiva, sin lugar a realizar un pronunciamiento de fondo, el medio de control incoado no debe tener restablecimiento del derecho toda vez que resulta obvio que, si no se ha pagado la multa, como ocurre en el presente caso, con la simple nulidad de los actos que impusieron la multa no hay lugar a pagarla, razón por la cual se reafirma más la falta de competencia de este Juez para conocer del asunto.

Por tanto, siendo competente la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, remítanse las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera -Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2018 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016300
Demandante: LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Controversia: TERMINACIÓN ILEGAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No 52.075.076, mediante la que pretende: "Primera: Se Declare la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO Nro OFI 18-00051668 del 22 de noviembre de 2018 con el que se niega la prórroga del contrato de prestación de servicios profesionales Nro 062 de 2018, por ser por constituir un acto administrativo de carácter particular y concreto, proferido por la Unidad Nacional De Protección, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa y, sin tener en cuenta el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, lo que afecta la validez de la decisión administrativa."

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: "Segunda: Que como consecuencia de la declaración anterior se restablezca el derecho de mi poderdante a la estabilidad ocupacional reforzada, y por ende se decrete la terminación ilegal del contrato de prestación de servicios profesionales Nro. 062 de 2018 propiciada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Tercera: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN la suscripción de un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales, que le garantice a mi poderdante las condiciones contractuales que ostentaba con la entidad, así como los honorarios que para la fecha en que se dicte sentencia que decida la presente litis, se ajusten al perfil profesional y al objeto contractual ejecutado durante el tiempo que permaneció vinculada con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Cuarta: Que como consecuencia de la declaración anterior, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, por concepto de lucro cesante el valor de los honorarios profesionales dejados de percibir a partir del día 1 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que suscriba un nuevo contrato de prestación de servicios profesionales. Quinta: Que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar a favor de mi poderdante la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 correspondiente a 180 días de honorarios profesionales. Sexta: Que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN a reconocer y pagar a favor de mi poderdante la indexación de las anteriores sumas de dinero conforme el IPC y teniendo en cuenta la fórmula de la H. Corte Constitucional. Séptima: Se condene a la Entidad demandada, a pagar los emolumentos respectivos por concepto de costas procesales y agencias en derecho."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

liliana505@hotmail.com
5553939@gmail.com

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 13 del Acuerdo 55 de 2003, “Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado.”, dispone:

“Artículo 13. Distribución de los negocios entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

(...) Sección Tercera

1. Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos agrarios, contractuales, mineros y petroleros.

2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral primero.

3. Los procesos de expropiación en materia agraria.

4. Las controversias de naturaleza contractual.

5. Los procesos de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones administrativas a que se refieren el artículo 86 del C. C. A., y el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 30 de 1988.

6. Los procesos relacionados con la extinción de la condición resolutoria de los baldíos nacionales, conforme al artículo 7o de la Ley 52 de 1931.

7. Los procesos de reparación directa contra las acciones u omisiones de los agentes judiciales a que se refieren los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996.

8. Los procesos relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio de predios urbanos y rurales.

9. Los procesos de nulidad de los laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos estatales.

10. El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictados por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.

11. Los procesos de ejecución derivados de los contratos estatales, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

12. Las acciones de grupo de competencia del Consejo de Estado.

13. Las acciones populares que versen sobre asuntos contractuales y aquellas relacionadas con el derecho a la moralidad administrativa.

5. Los recursos incidentes y demás aspectos relacionados con los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva.

6. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un diez por ciento (10%) del total.

7. Las acciones de cumplimiento, de manera transitoria, en virtud del párrafo del artículo 3o de la Ley 393 de 1997. (...)”.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad del acto administrativo por medio de los cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP- negó la prórroga del contrato de prestación de servicios No 062 de 2018, con desconocimiento del derecho de audiencia, de defensa y sin tener en cuenta el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA identificada con cédula de ciudadanía No 52.075.072, es decir, gira en torno a un tema de carácter contractual, derivado de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre la parte actora y la parte accionada, de conformidad con el artículo 3º y 32 de la Ley 80 de 1993, situación que está lejos de ocuparse de temas de contenido laboral que pertenecen a esta sección y en consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de un tema en el que no se discute temas de naturaleza agraria, de reparación directa, de impuestos, de tasas, de contribuciones o de jurisdicción coactiva, así como tampoco de carácter laboral, los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada una competencia de carácter especial respecto de aquellos temas que enmarquen controversias de carácter contractual.

En consecuencia, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: Si Juez que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

9

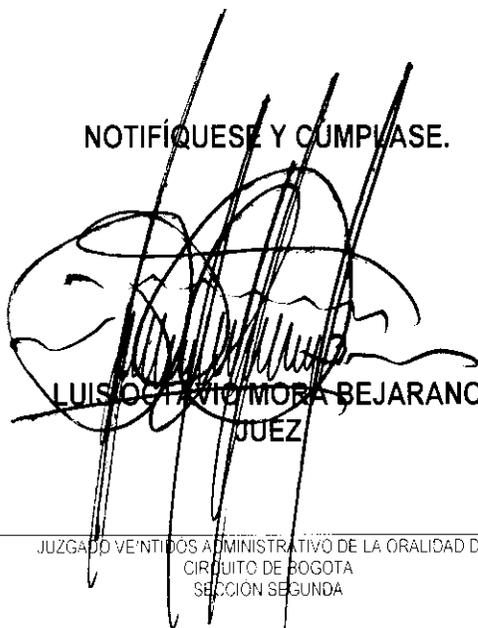
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013400
Demandante: IVO ERNESTO PRECIADO APONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL

De la solicitud de medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda visible a folios 1 a 8 del cuaderno de medidas cautelares, CORRER traslado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- y a María Elena Pineda de Preciado, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE.



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá hoy anterior. notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial. la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



125

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013400
Demandante: IVO ERNESTO PRECIADO APONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula Nro. 19.318.913 y tarjeta profesional 31.614 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IVO ERNESTO PRECIADO APONTE, identificado con cédula Nro. 1.016.031.508, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 18, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 14 y 15).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$32.761.350 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 16).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 23 y 23vto y 42).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–, o a quien haga sus veces para efectos de

notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a MARÍA ELENA PINEDA DE PRECIADO identificada con cédula Nro. 20.233.121 en calidad de LITISCONSORTE NECESARIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificada personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

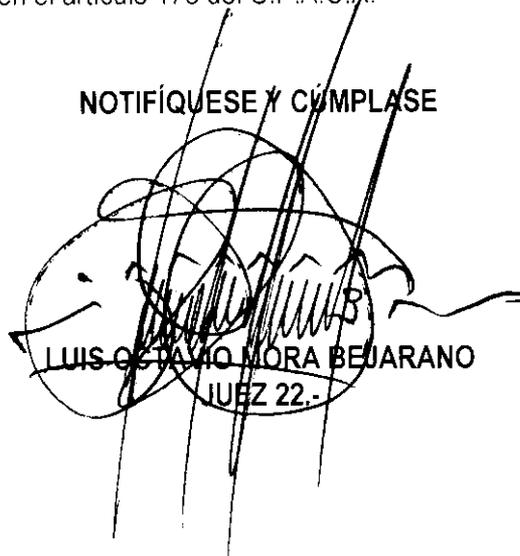
7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la restitución de cuota pensional. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- con el fin de que allegue la dirección de María Elena Pineda de Preciado identificada con cédula Nro. 20.233.121, con el fin de realizar la notificación personal de esta providencia.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy anterior notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial: la providencia anterior


SECRETARÍA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

12A

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220180043300.
Demandante: JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS.
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

Revisado el libelo demandatorio, presentado por el Doctor LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. 6.752.166, titular de la T.P. No. 54.264 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, quien se identifica con C.C. 17.055.694, constata el Despacho que se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 11 y 61.

Igualmente, atendiendo a los dos escritos de demanda presentados por el togado, visibles a folios 1 a 10 y 51 a 60 del expediente, el Despacho dispone la integración de los libelos presentados y por ello se ordena:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, identificado con C.C. 17.055.694 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$9.822.453) M/CTE, por concepto de diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 26 de julio de 2008 (fecha de la prescripción) al 25 de agosto de 2017, en atención a lo ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2015.

2.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, identificado con C.C. 17.055.694 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por concepto de intereses moratorios por el pago tardío del monto señalado en el numeral anterior hasta la fecha del pago, ordenado en la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2015.

3.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, identificado con C.C. 17.055.694 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$979.464) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de enero de 2015 hasta el 22 de noviembre de 2015, por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2015.

4.- Librar mandamiento de pago a favor de JORGE ARMANDO VILLANUEVA CASAS, identificado con C.C. 17.055.694 y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$12.250.652)M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 25 de mayo de 2017, por el pago tardío de la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de mayo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de noviembre de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2015.

5.- Respecto de la indexación solicitada sobre los intereses moratorios, este Despacho se atiene a los lineamientos contenidos en la sentencia del 28 de septiembre de 2016 la Sala de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, Radicado No 68001-23-31-000-2011-00016-01(0052-15), Magistrada Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en la que se consagró: *"debe tenerse en cuenta que esta Corporación ha precisado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"*¹, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.²"; en consecuencia, no accede a dicha petición.

6.- Sobre las costas solicitadas se resolverá en su debida oportunidad.

7.- Notifíquese personalmente al Director General de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.)

8.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).

9.- Notifíquese a la parte actora.

10.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso

11.- La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

12.- Para los efectos del Artículo 442 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultados del proceso.

13.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CTANOMO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173.

² Ver. Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". Sentencia del 22 de octubre de 1999. Radicado No.949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159.



107

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017300
Demandante: MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Controversia: RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS, RECARGOS NOCTURNOS y OTROS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por el Doctor ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO identificado con cédula de ciudadanía No 2.822.667 y con Tarjeta Profesional No 6.768 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No 52.159.076, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así mismo, reconocer personería adjetiva para actuar a NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No 52.031.254 y con tarjeta profesional No 115.685 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial sustituta de la parte actora, para los fines del poder de sustitución conferido visible a folio 28.

También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 97-104).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls 18-19).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 19-23).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 20-24).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$9.831.022,08 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 24 y 25).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 45-48 y 54-58).

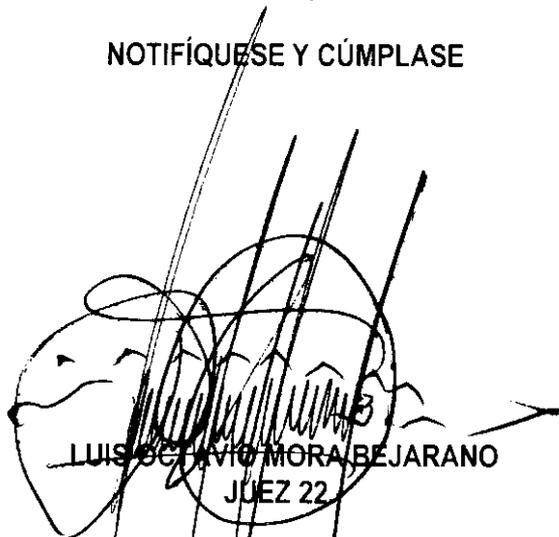
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: **1)** La hoja de vida de MARTHA YANETH PEÑUELA CLAVIJO identificada con cédula de ciudadanía No 52.159.076, con su respectivo expediente prestacional. **2)** Los antecedentes administrativos de los actos demandados y **3)** Certificación que contenga información sobre lo siguiente: **a.** Los Decretos salariales bajo los cuales se pagó los derechos salariales y prestacionales al demandante desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se responde al requerimiento, discriminándose por los años respectivos el valor salarial básico pagado. **b.** Los valores salariales y prestacionales fueron pagados al demandante mes a mes desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se expida la respuesta, en cuanto existan planillas que documenten esos pagos, adjunte las mismas de manera física o en medio electrónica. **c.** Los turnos asignados y cumplidos por el demandante desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se dé respuesta, con discriminación cuantas horas fueron laborales en jornada diurna y nocturna y cuantas fueron cumplido en días de descanso obligatorio festivos y dominicales y además, que se señale el procedimiento, la forma y las normas aplicadas para liquidar dicho pago. **d.** El cargo ocupado o los cargos ocupados por el aquí demandante desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se responda el requerimiento y se diga además, si el demandante accedió a días de descanso por razón a su desempeño laboral; en caso positivo, indique mes a mes cuales fueron los días de descanso disfrutados desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se pronuncie la respuesta. **e.** Los valores pagados mes a mes por concepto de cesantías y si en los mismos se ponderó el valor de las horas extras que excedieron de las 190 horas, que corresponde a la jornada máxima legalmente establecida desde 11 de febrero de 2003 y hasta la fecha en que se expida la constancia. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos y descanso remunerado. En caso positivo, aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro

del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogotá, hoy notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la
providencia anterior.


SECRETARIA

.....
PROCURADOR(A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900178000
Demandante: DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

En tales circunstancias, el Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JAVIER ANDRÉS ALFONSO MARTÍNEZ, identificado con el número de cédula 1.018.405.078 y titular de la T. P. No. 249.361 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con el número de cédula 1.073.676.793, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 13, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 15-15vto)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 48).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 82.811.600 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 9).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado; de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 16-33).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

8.- Oficiése al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, para que allegue al expediente los siguientes documentos del DIEGO ARMANDO CUERVO BOTERO, identificado con el número de cédula 1.073.676.793:

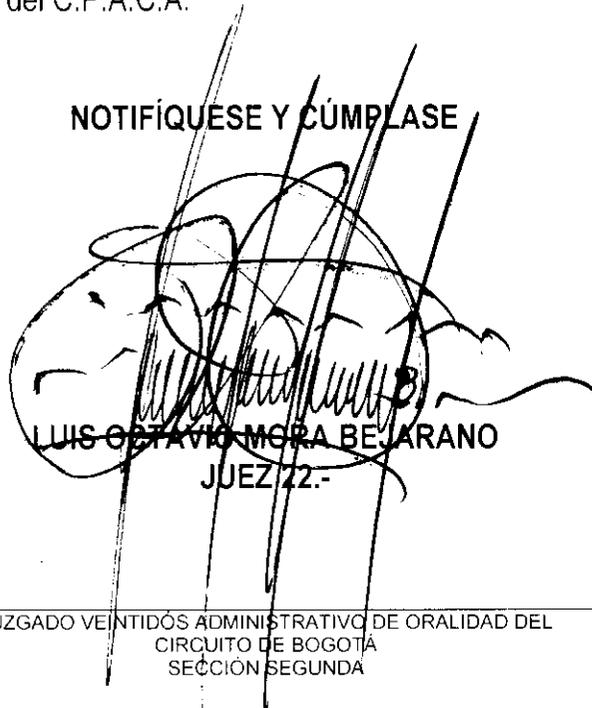
a. Hoja de vida y Expediente Administrativo.

9.- De igual manera, el demandante deberá informar si actualmente se encuentra trabajando en otro lugar y en caso positivo deberá allegar certificación del tiempo laborado, bajo que modalidad de contrato, valor devengado, para los fines pertinentes

10.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reintegro en el cargo desempeñado. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

38

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016900
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN y REINTEGRO DE APORTES A SALUD

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada, se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que los derechos pensionales no son asuntos conciliables.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-8).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 8 y 9).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$10.006.734 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 9-10).
8. Que los actos administrativos demandados se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 24-26).

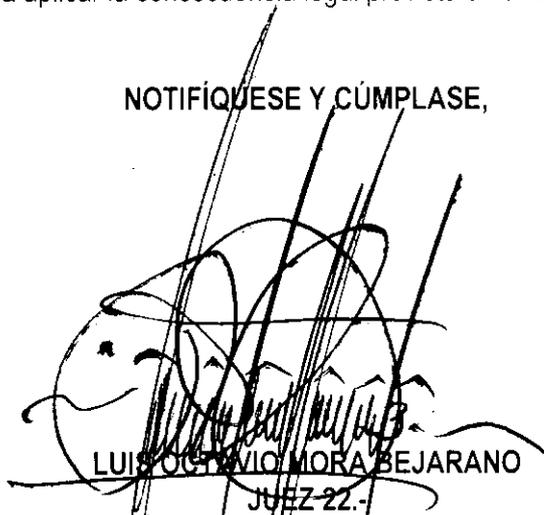
En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales.
2. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS identificada con cedula de ciudadanía No 52.218.999 y con tarjeta profesional No 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA identificada con

- cedula de ciudadanía No 52.218.999, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 12 y 13 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.
3. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
 4. Notificar personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
 5. Vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
 6. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
 7. Notificar personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
 8. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
 9. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
 10. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
 11. Oficiese a la BOGOTÁ, D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para que alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) El expediente administrativo. 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados, 3) Certificación de los salarios devengados durante el último año antes al retiro, incluyendo todos los factores salariales devengados, discriminando sobre los cuales se cotizó a pensión. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
 12. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional por factores y el reintegro de las sumas descontadas de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
 13. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación

y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

En Bogota hoy _ _ _ notifico al (a) Sr (a) Procurador (a) () Judicial la
providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR(A)



37

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190017200
Demandante: MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS E INCLUSIÓN PRIMA DE SERVICIOS

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por la Doctora ZAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con el número de cédula 1.020.757.608, titular de la T.P. No. 289.231 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.598, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 15 y 16, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial. (Fls.30-31)

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 3-13).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 62.078.671 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.14).

8° Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 18-20).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías definitiva y reconocimiento de la prima de servicios. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Oficiese a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL DE SOACHA, para que allegue al expediente los siguientes documentos de la señora MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.598:
 - ✓ Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2016.
 - ✓ Así mismo, deberá indicar si la demandante devengó la prima de servicios y bajo que normatividad se rigió para conceder o no dicho factor.

Así mismo ofíciase a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que allegue al expediente el siguiente documento de la señora MARTHA ELSA CELY RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.598:

- ✓ Certificación en que conste la fecha de pago de cesantías de acuerdo a las resoluciones Nos. 1161 del 5 de mayo de 2016 y 0514 del 7 de febrero de 2018.
- ✓ De igual manera, deberá indicar si la demandante devengó la prima de servicios y bajo que normatividad se rigió para conceder o no dicho factor.

11.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015400
Demandante: JOSEFINA RUEDA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DECRETO 1214 DE 1990

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO, identificado con cédula Nro. 83.056.640 y tarjeta profesional 229.684 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de JOSEFINA RUEDA GÓMEZ, identificada con cédula Nro. 51.640.075, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 22, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
- 3º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-5).
- 4º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 5-19).
- 5º. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 19 y 20).
- 6º. Que la estimación razonada de la cuantía, ajustada por el Despacho a 50 SMLMV, asciende a la suma de \$41.405.800 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 19).
- 7º. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 68 y 69).

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión conforme el Decreto 1214 de 1990. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que allegue certificación laboral en la que conste el tiempo de servicio y cargos desempeñados por Josefina Rueda Gómez, identificada con cédula Nro. 51.640.075.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ESTEBAN MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior


SECRETARIA

PROCURADOR (A)



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004000
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Demandado: ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN
Controversia: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, suscrita por la doctora DIANA FERNANDA LÓPEZ VARGAS identificada con cédula No. 1.049.615.562 y tarjeta profesional 281.086 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos del poder del folio 39 en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fls. 41 y 42).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 44 y 45).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 45 y 46).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 46-54).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 54).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$ 2.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 56).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 77).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído a ALÍ DE JESÚS DALEL VARÓN identificado con cédula No. 2.930.462, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

5.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

6.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

7.- La parte accionada informará si Colpensiones ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la nulidad del acto administrativo que reconoce indemnización sustitutiva de pensión de vejez a Alí de Jesús Dalel Varón identificado con cédula No. 2.930.462. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

8.- Oficiar al Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la República –FONPRECON-, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue copia completa y legible de la Resolución No. 1564 del 23 de julio de 1992, a través de la cual reconoció pensión conmutada con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a Alí de Jesús Dalel Varón identificado con cédula No. 2.930.462.

9.- También se deberá oficiar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, aporte certificación laboral de los tiempos prestados por Alí de Jesús Dalel Varón identificado con cédula No. 2.930.462 a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GOTALVO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 ABR 2019

N.R.D. 11001333502220180045800

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **NÉSTOR JULIO MOLINA MAPE** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

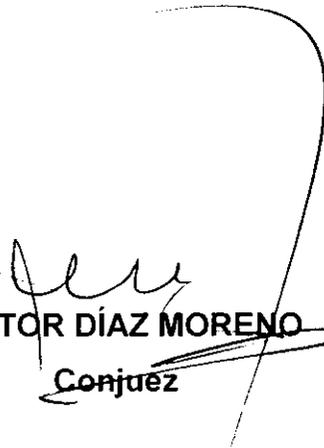
administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y tarjeta profesional No 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A)

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 ABR 2019

N.R.D. 11001333502220170031600

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **JAIME ALEXANDER VERGARA HERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 80.761.375 y tarjeta profesional No 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR DÍAZ MORENO
Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy 24 10 11 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior.



SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 ABR 2019

N.R.D. 11001333502220170041400

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **YOLANDA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes

legislativa@hotmail.com

administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la Doctora JANETH ROCÍO RATIVA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 40.042.833 y tarjeta profesional No 122.176 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARMEN VANESSA RODRÍGUEZ VALENTIERRA

Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 ABRIL 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220160053500

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **ADRIANA DE BRIGARD AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No 45.488.838, **ALEXANDRA MARÍA BORJA PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No 63.501.357, **JENNY PAOLA GARCÍA CORTES** identificada con cédula de ciudadanía No 46.379.934, **OLGA LUCIA JIMÉNEZ TOREES** identificada con cédula de ciudadanía No 51.999.078, **AIDA JANETH MOJICA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 23.681.624, **MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No 52.249.806, **ALBA CLEMENCIA RIJAS ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No 30.324.914, **EYDA YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 35.409.898, **CLAUDIA ESPERANZA CASTILLO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No 51.852.364, **JENNY ROCÍO RAMOS GODOY** identificada con cédula de ciudadanía No 46.379.891, **AURA MARÍA SARMIENTO RIAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No 37.707.538, **DANIEL RICARDO CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No 13.925.951, **JORGE ANDRÉS TORRES CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.403.525, **SARIS SEQUEA GUTIÉRREZ** identificada con cédula de ciudadanía No 51.593.219, **JORGE HELI RUIDIAZ ACUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No 85.160.553, **MARÍA CRISTINA MUÑOZ HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.705.957, **MARYORY BOHADA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No 51.664.877, **GRACIELA ROMERO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No 51.672.972, **MARY LUZ BOBADILLA AGUDELO** identificada con cédula de ciudadanía No 1.121.816.921, **YASMINY CHAPARRO PUERTO** identificada con cédula de ciudadanía No 46.669.249, **BLANCA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 23.754.599, **MARÍA FRANZA ENITH LÓPEZ BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No 41.670.057, **ELIZABETH CORTES SANDOVAL** identificada con cédula de ciudadanía No

51.602.756, **ADRIANA CONSUEGRA PAREJA** identificada con cédula de ciudadanía No 51.838.577, **ARTURO ACOSTA MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No 9.087.754, **RICARDO MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.302.140, **GILBERTO GUIO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.218.131, **CARLOS ARTURO HERRERA VÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.315.401, **JAIRO HUMBERTO ROMERO ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.403.307, **FANEY VALENCIA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No 24.726.441, **RAFAEL GÓMEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.134.129, **CLAUDIA INÉS USME MURCIA** identificada con cédula de ciudadanía No 51.605.277, **LUZ MÓNICA ACEVEDO TALERO** identificada con cédula de ciudadanía No 35.462.280, **ANDRÉS ARTURO BERMÚDEZ RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No 80.726.091, **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 21.231.650, **CARLOS JULIO FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No 5.861.713, **JESÚS GERARDO DAZA TIMINÁ** identificado con cédula de ciudadanía No 10.539.319, **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 79.356.502, **ELSA CONSUELO PINZÓN SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No 51.847.838, **MARTHA CONSTANZA RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía No 39.745.128, **HERMAN HARVEY GARZÓN VITATA** identificado con cédula de ciudadanía No 19.162.132, **MARÍA YENI ARISTIZABAL CUBIDES** identificada con cédula de ciudadanía No 51.572.015 y **TERESA DE JESÚS VELANDIA DE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No 24.048.272 contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado a la parte actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

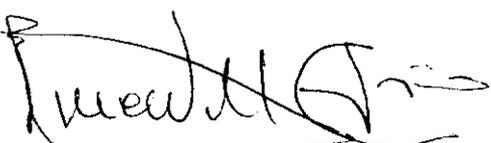
Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente administrativo de los actores y los antecedentes administrativos de los actos demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- La entidad accionada informará si la parte demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la Bonificación Judicial Decreto 0383 de 2013. En caso positivo se aportarán los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Así las cosas, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica al Doctor GERMAN CONTRERAS HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.609.109 y tarjeta profesional No 96.999 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los actores, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folio 1-52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO

Conjuez

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial,
la providencia anterior



SECRETARIA

PROCURADOR (A).

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

N.R.D. 11001333502220160050500.

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por **DEISSY MAYERLY DUEÑAS GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**.

En consecuencia se DISPONE:

Primero.- Notificar personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notifíquese por estado al actor y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

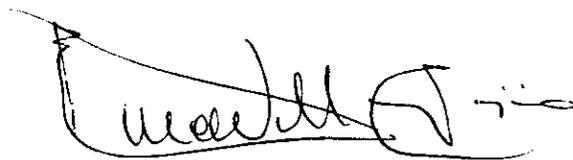
Sexto.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de \$40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida

por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Séptimo.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e, igualmente, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, acorde con el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. Igualmente, deberá allegar al expediente *certificación laboral de DEISSY MAYERLY DUEÑAS GONZÁLEZ, identificada con C.C. 52.494.575, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, en donde se indique el cargo, fecha de vinculación, los emolumentos salariales y prestacionales devengados por la actora, así como los descuentos efectuados a la seguridad social que se le realizan, debiendo discriminar cada factor liquidado.*

Octavo.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica la Doctor DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y T.P. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
Juez Ad Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. de conformidad
con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.



SECRETARIA

PROCURADOR (A).



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180028400
Demandante: ROSA MARÍA DÍAZ AGUIRRE
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera Subsección B-, Magistrado Ponente Doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
 JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

167

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170001300
Demandante: CLARA INES BARRERA GARZÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO
Controversia: INCLUSIÓN RESERVA ESPECIAL DE AHORROS, PRIMA DE DEPENDIENTES Y DEMÁS FACTORES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendarado el VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, el día 22 de febrero de 2018.

En consecuencia, por Secretaria del Juzgado, LIQUÍDENSE las demás costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA DEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORO: CET

abogados de la parte actora con
plumado 022014 @ garral.com
Cia



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170039300
Demandante: GLADYS ORJUELA CÁRDENAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y OTRO
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES Y REINTEGRO DE APORTES SALUD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de marzo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 7 de junio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUIDENSE las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

[Handwritten signature]
SECRETARIA

Fid. prev.
11/2/19

Notificación por correo electrónico a las partes el 29 de abril de 2019



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

(20)

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180029700
Demandante: PROALPAPEL PROCESOS AL PAPEL S.A.S
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, -Subsección "D"-, Magistrado Ponente Doctor Luis Alberto Álvarez Parra, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia, en la que declaró improcedente.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

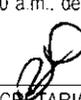
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220170017700
Demandante: LIDA CONSTANZA ARTUNDUAGA TOVAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.- HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR NIVEL III
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de marzo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 de
C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA

*Subrednorte
lidaconstanzaartunduaga@gmail.com
www.subrednorte@gmail.com*



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

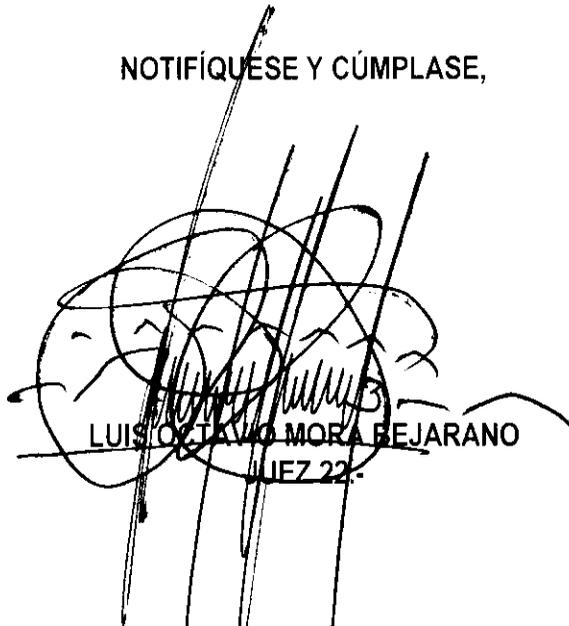
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150001600
Demandante: DAGOBERTO GONZÁLEZ LARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de noviembre de 2018, mediante el cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 7 de abril de 2016.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPA CA



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220170018500.
Demandante : HARLAN WAY DE ÁVILA MARTELO.
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia : RECONOCIMIENTO ASIGNACIÓN DE RETIRO.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

Indefensa
total
casur



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220150062900.
DEMANDANTE: Héctor Manuel Cruz Cifuentes.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
TEMA: Reliquidación pensión.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 26 de julio de 2018, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia del 1 de febrero de 2017 proferido por este Despacho que ordenó seguir adelante la ejecución; en consecuencia, se continuará con el trámite del presente proceso y por contera se corre traslado a las partes, por el término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para que las partes presenten la liquidación del crédito según lo establece al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DEL ROSARIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARÍA

Elaboro: JC

abogados pensiones@gmail.com
 hectorcruz@gmail.com
 colpensiones.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220160045100.
Demandante : IGNACIO GORDILLO GARZÓN.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -BOMBEROS
Controversia : RECARGOS y O.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 de enero de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Original.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8.00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Ejecutante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Ejecutado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 1 de noviembre de 2018, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2018 por este Despacho.

En consecuencia; por Secretaría del Juzgado, **DAR** cumplimiento al numeral sexto de la sentencia proferida en audiencia del 10 de septiembre de 2018, esto es, **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** para que presenten la liquidación del crédito, según lo establece el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS DOMINGO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220180041400
Demandante: MIGUEL ÁNGEL ESPAÑA MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección D-, Magistrado Ponente Doctor Néstor Javier Calvo Chaves, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCÓ la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2018 y en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 1100133350222018027900
Demandante: PEDRO AGUSTÍN PÉREZ TORRES
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Tercera, -Subsección A-, Magistrado Ponente Doctor Fredy Ibarra Martínez, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de tutela de primera instancia, en la que declaró improcedente.

De igual manera, regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

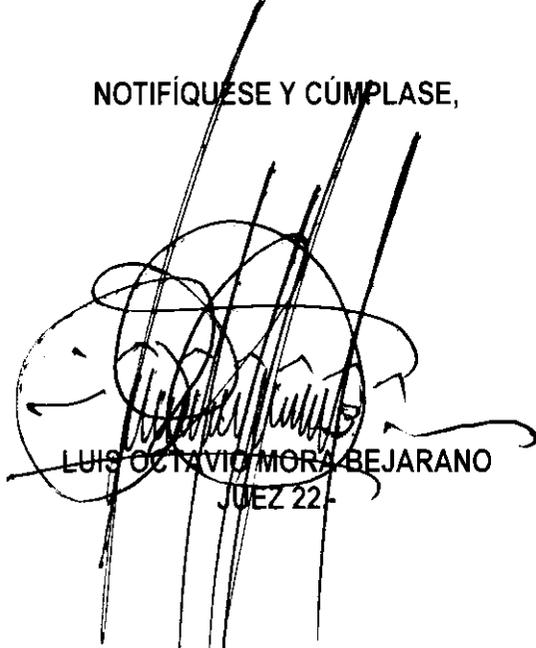
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170041000
Demandante: OSCAR FELIPE MUÑOZ BELTRÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL DOCENTES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 20 de marzo de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 18 de julio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Carla de la Cruz
Carla-dee@gmail.com
Carla-dee@tribunaladministrativo.cundinamarca.gov.co



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016800
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: FLOR ALBA RODRÍGUEZ CORREA
Controversia: REVOCAR INDEMINIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN DE VEJEZ

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario **REQUERIR** medio de prueba, el cual es relevante para las resultados del presente proceso. Así las cosas, se **ORDENA** oficiar al apoderado judicial de Colpensiones el doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con el número de cédula 1.082.915.789 y/o a Colpensiones para que alleguen la resolución SUB 321007 del 7 de diciembre de 2018 en la que reconoció y pago una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por sola una vez a la accionada y el auto APSUB 1018 del 6 de marzo de 2019, mediante la cual solicita la manifestación clara y expresa autorizando la revocatoria directa de la referida resolución, de igual manera, deberá arrimar las respectivas notificaciones personales de los mencionados actos administrativos a la aquí demandada.

Lo anterior, se concede un término de **CINCO (05) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

Colpensiones



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190016000
Demandante: GISELA MORENO BARRAGAN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSION DE INVALIDEZ

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas del presente proceso. Así las cosas, se ORDENA oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN** de la señora GISELA MORENO BARRAGAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.396.901, en la que se indique **el último lugar en que laboró la referida señora**, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3º del C.P.A.C.A.).

INSTAR, a la parte actora y/o a su apoderado, para que **colabore** con el trámite y aducción de la documental aquí deprecada.

Lo anterior se ordena con fundamento en el Art. 213 del C. P. A. C. A., para esto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que allegue la pertinente respuesta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

ELABORO: CET

Gisela Moreno Barragan 2011@gmail.com
moraoctavio@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

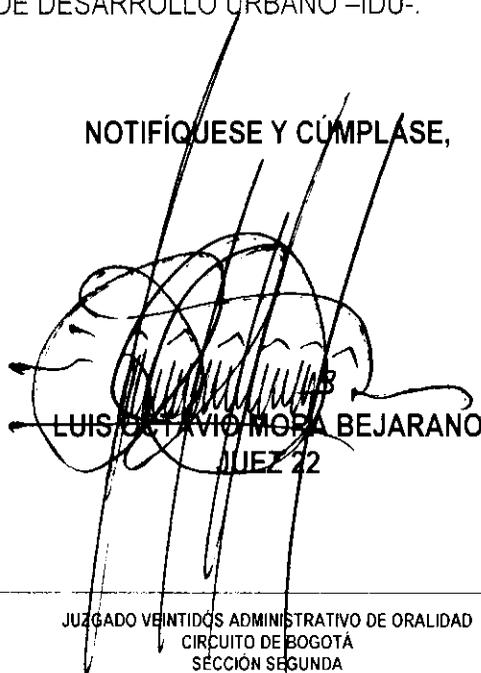
Proceso: E.L. 11001333502220180025800
Demandante: EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN (CAPITAL E INTERESES)

Previo a realizar pronunciamiento alguno respecto del mandamiento ejecutivo, el Despacho ordena que por Secretaría del Juzgado se oficie al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- para que, en el término de 15 días, certifique los valores salariales y prestacionales que devengó EDUARDO RODRÍGUEZ BALLESTEROS, identificado con C.C. 17.138.040., el último año de servicios prestados a dicha institución (14 de noviembre de 1996 a 13 de noviembre de 1997).

En la certificación se debe indicar de manera específica el sustento normativo por el cual se generó cada uno de los factores reconocidos e indicar si la prima de vacaciones reconocida a EDUARDO RODRIGUEZ BALLESTEROS, al momento de su retiro, fue acumulada con otros periodos de vacaciones, en caso positivo deberá indicar cuál era el monto que debía recibir dicho empleado únicamente por ese último año de servicio prestado, valor que debe ser coincidente con la normativa que se ha solicitado certificar.

Se impone la carga al apoderado de la parte actora de retirar el oficio de secretaría y tramitar el mismo ante el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
 JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : NRD 11001333502220180007000.
Demandante : SANDRA CECILIA ROSALES SILVA.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE CULTURA Y DESARROLLO RURAL y O.
Controversia : RECONOCIMIENTO Y PAGO DE EMOLUMENTOS SALARIALES y O.

Atendiendo a lo dispuesto en la audiencia inicial de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se destaca lo siguiente:

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 27 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

- 1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 10 de abril de 2019 (fls. 157 a 166), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa H. Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO TORO BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior
hoy: 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

Elaboró: JC

thraquic@cultura.gov.co - alejandra.aguiar@liquidacion.com
erutmoren@liquidacion.com - marmodee@liquidacion@gmail.com
...@telmilit.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

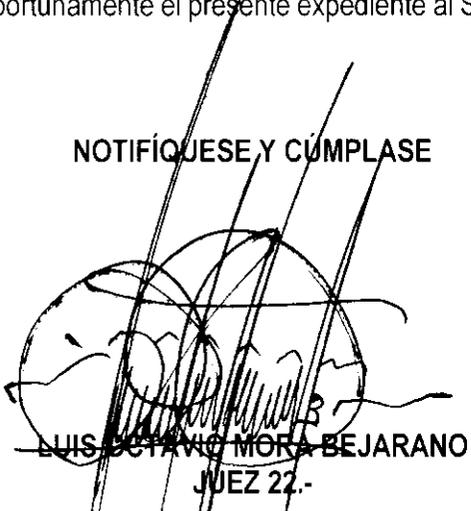
Proceso: N.R.D. 11001333502220180027400
Demandante: BEATRIZ SAAVEDRA SUAREZ
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 184-195, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019), (fls.176-178), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARÍA

ELABORO CET

Handwritten notes at the bottom of the page, including a URL: ...@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201800217
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS ÁVILA
Demandado: COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POR FACTORES

Visto el informe secretarial que precede, y en atención al memorial visible a folios 108-109, signado por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho DISPONE:

CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de APELACIÓN, interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA proferida por este Despacho, en Audiencia inicial realizada el día 21 de marzo de dos mil diecinueve (2019), (fls.100-102), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría REMÍTASE oportunamente el presente expediente al Superior, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

[Handwritten notes at the bottom of the page:]
...
herman...
colpensiones
...



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008100
Demandante: MARCO EDUARDO PACHÓN SUÁREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Controversia: PROCESO DISCIPLINARIO

Encontrándose el expediente al Despacho, se constata que el 09 de abril de 2019 el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda, fuera del término previsto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone NO CONCEDER el recurso por extemporáneo. Por Secretaría, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GERARDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
 SECCIÓN SEGUNDA
 CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
 TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015700
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: IRBELIA DÍAZ MONTIEL
Controversia: REVOCAR INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra **IRBELIA DÍAZ MONTIEL**, el Despacho dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

1. Se advierte que no obra en el expediente poder otorgado por el demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.266.852 y con tarjeta profesional No 98.660 para adelantar la presente actuación y para sustituir el poder, motivo por el cual deberá aportarlo acorde con la acción pretendida, con la finalidad de verificar el derecho de postulación que le asiste al profesional del derecho, de conformidad con el artículo 160 de C.P.A.C.A.
2. Además, se observa que la parte actora no aportó la prueba documental descrita en el acápito correspondiente de la demanda, conforme al numeral 5to del artículo 162.
3. Por último y para efectos de realizar la notificación de la parte accionada, deberá la parte actora deberá aportar el expediente administrativo de IRBELIA DÍAZ MONTIEL identificada con cédula de ciudadanía No 35.870.114 y que se encuentra en su poder, conforme al numeral 5to del artículo 162.

En este orden de ideas, se ordenará inadmitir la demanda y conceder un término de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

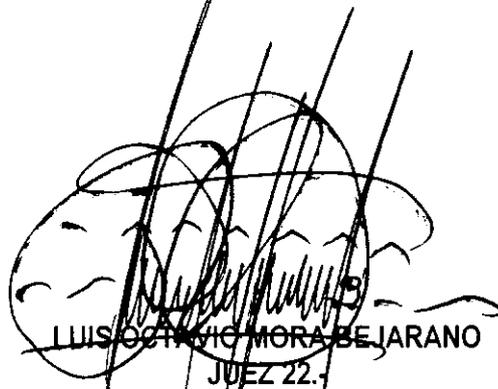
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A. y **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del siguiente día a la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Colpensiones
 andres.concejalos@gmail.com
 Joseherrera.concejalos@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboro: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: 11001333502220190017400
DEMANDANTE: LUZ ALEIDA ALZATE
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONTROVERSIA: SANCIÓN MORATORIA

Revisado el libelo demandatorio, presentado por LUZ ALEIDA ALZATE, constata el Despacho que habrá de INADMITIRSE la presente demanda toda vez que no reúne a cabalidad uno de los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por la siguiente razón:

No consta la exigencia del artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A., para el presente medio de control judicial; por lo tanto, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá allegar copia física de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

En este orden de ideas se concede un término de **diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ/22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

Elaboro. JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTRAS

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-Subsección "A"-, Magistrado Ponente Doctora: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual REVOCÓ el auto que rechazó la demanda del 20 de noviembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procede a revisar la subsanación allegada y logró constatar que frente al primer ítem fue sustentado según lo solicitado; en cuanto al segundo punto de la inadmisión de la demanda el apoderado judicial explicó la acreditación de la vía gubernativa de la siguiente manera:

"2.- Las pretensiones enunciadas fueron despachadas desfavorablemente por el Director Operativo de Talento Humano de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a través del Oficio No. 20173300018241 proferido el 29 de agosto de 2017, de la cual se notificó el suscrito apoderado poderdante vía correo electrónico fechado el día 12 de septiembre de ese mismo año.

"Para negarla petición, la Secretaria concluyó que "...por cada turno que generara una extra. recargo, dominical o festivo efectivamente prestado no solo recibió la remuneración que en derecho correspondía, sino que adicionalmente disfruto de un tiempo igual de descanso según el día, lo que equivale al tiempo de descanso compensatorio, satisfaciendo el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, conforme lo reportado en planillas de turnos y los desprendibles de pago de nómina, garantizando plenamente los derechos fundamentales al descanso a los pagos adicionales a que hubiere lugar según el día o el horario de la prestación de los servicios, en aras de recuperar la energía gastada en el turno, protegiendo la salud física y mental de los empleados y trabajadores oficiales, así como atender otras actividades en pro de su desarrollo integral..."

"3.- Contra dicho oficio el suscrito apoderado presento oportunamente el día 26 de septiembre de 2017 escrito de interposición y sustentación del recurso de apelación, el cual fue desatado por el Subgerente Corporativo (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a través del Oficio de radicación No. 20183300066021 proferido el 13 de marzo de 2018, de la que el suscrito apoderado se notificó el día 20 de ese mismo mes y año.

"En dicha oficio se confirmó la decisión negativa de reconocimiento y reliquidación de los derechos laborales solicitados, por las siguientes razones:

"1.-"...porque cuando se aplica la fórmula para la liquidación de los recargos se realiza sobre 240 horas, que por 30 días calendario a razón de 8 horas diarias que se reconocen tanto las laborables como las del descanso legal nos arroja el valor de 240 horas pagas al mes".

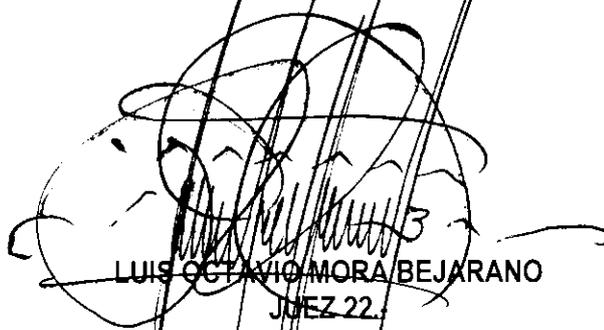
"2.-"...porque la forma de remuneración de los empleados es mensual y calendaría, adicional al hecho de que en la Entidad no existe un tipo de vinculación legal y reglamentaria en el que

se reconozca y liquide un "salario" solo sobre las horas realmente laboradas, lo cual reflejaría un valor de salario inferior ya que no podría contarse los descansos remunerados legales; cosa diferente lo que sucede con sus poderdantes ya que se establece un máximo e horas mensuales a laborar y lo que exceda de ello se reconocerá de forma suplementaria o también llamados "con recargos", siendo estos pagos adicionales al salario ordinario percibido - valor incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor público".

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo al cumplimiento de los requisitos legales para admitir o no la presente demanda, por cuanto no existió suficiente claridad frente al numeral segundo, este Despacho insta al apoderado judicial de la parte actora para que explique porque no se acreditó el requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial, estipulado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 170 del C. P. A. C. A., se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para efectos de subsanar lo aquí anotado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



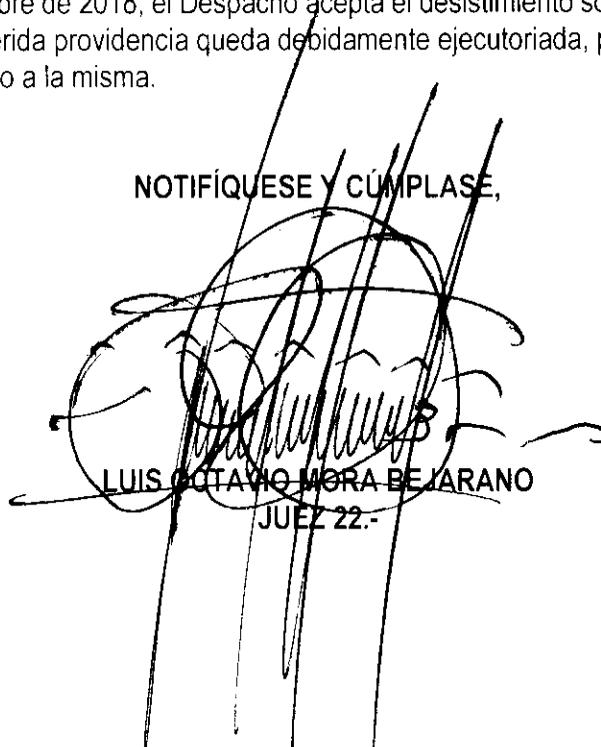
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso : N.R.D. 11001333502220170045400.
Demandante : MYRIAM LUZ SILVA SARMIENTO.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
Controversia : RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Atendiendo el memorial visible a folio 87, en donde el doctor WILLIAM BALLÉN NÚÑEZ, apoderado judicial de la parte demandante, desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018, el Despacho acepta el desistimiento solicitado; en consecuencia, como quiera que la referida providencia queda debidamente ejecutoriada, por secretaría del juzgado, dese cabal cumplimiento a la misma.

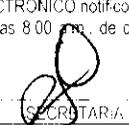
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboro. JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8:00 p.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

17A

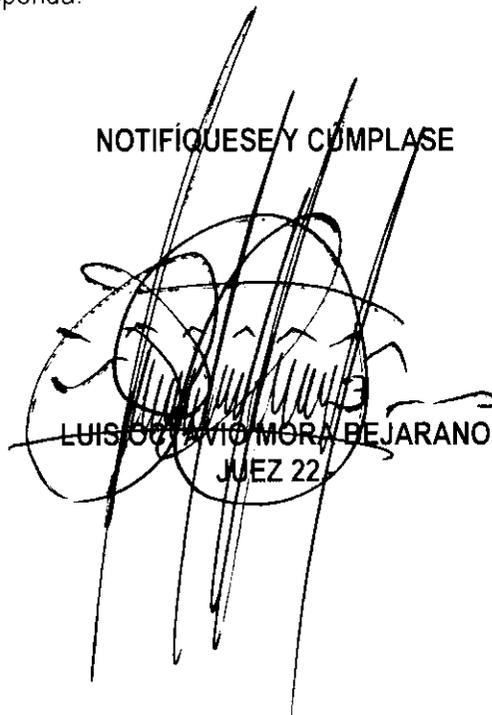
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: E.L. 11001333502220180018200
DEMANDANTE: LEONARDO BUITRAGO LARA
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE GOBIERNO-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ, D.C.
CONTROVERSIA: HORAS EXTRAS Y COMPENSATORIOS.

Previo a continuar con el presente asunto, por Secretaría del Juzgado, desarchiva el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado 11001 33 31 023 2010 00314 01 que dio origen al presente proceso ejecutivo, incorpórese el expediente desarchivado al presente proceso.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese expediente al Despacho para realizar el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy
29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

Elaboró: JC

carrochepa@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

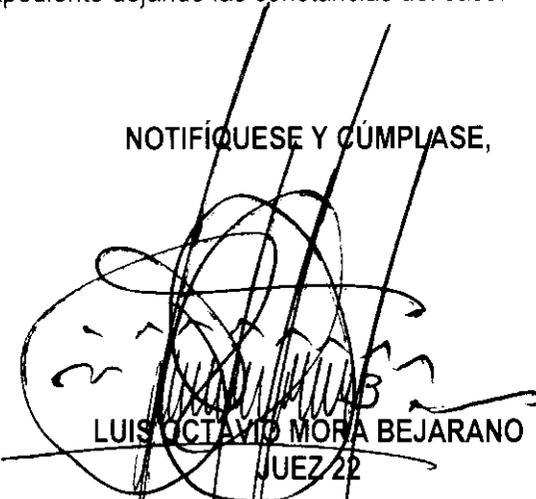
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150032500.
Demandante: ÁLVARO ALEJANDRO CABRERA GALVIS.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
Controversia: APORTES AL SISTEMA DE PENSIONES

Atendiendo el memorial presentado por la doctora PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, apoderada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, visible a folio 319 a 321, previo traslado a la parte demandante mediante auto en auto del 9 de abril de 2019, el Despacho insta al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 2 de agosto de 2017 confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de abril de 2018, dado que el Ministerio no puede trasladar situaciones administrativas a este Despacho, que se generen entre las entidades en donde cotizó para su pensión el demandante, aduciendo la imposibilidad de cumplir con la sentencia, máxime cuando existe una dependencia de asesoría jurídica o un comité de defensa judicial y conciliaciones que debe ser quien ilustre a dicha cartera ministerial el paso a seguir para cumplir con la orden judicial impuesta.

Finalmente, dado el silencio por parte de la parte actora del traslado del 9 de abril de 2019, y que la misma cuenta con los mecanismos necesarios y suficientes para hacer cumplir el fallo judicial, se ordena, el archivo del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: JC

notificaciones restrepo sajarado@hotmail.com
Min. relaciones exteriores



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170007500
Demandante: CONCEPCIÓN ROJAS GÓMEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Como quiera que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito el 19 de octubre de 2018, se **CORRE TRASLADO** de esta a la entidad ejecutada por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LUIS CATAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE ABRIL DE 2019 a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
SECRETARIA

[Handwritten notes at the bottom of the page]



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: I.D. 11001333502220190011800
Demandante: FLOR JOSEFINA GÓMEZ PEÑALOSA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Atendiendo a que al parecer no se ha dado cumplimiento a la sentencia del **29 DE MARZO DE 2019**, por la cual se ordena resolver de manera completa y en el sentido que corresponda la petición radicada por la parte accionante el **1 DE FEBRERO DE 2019** ante la entidad accionada; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1. **OFICIAR** al Doctor **JUAN ALBERTO LONDOÑO**, en calidad de Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el 29 de marzo de 2019, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento, teniendo en cuenta lo expuesto por la parte incidentante **FLOR JOSEFINA GÓMEZ PEÑALOSA**. En caso negativo o de un cumplimiento parcial deberá expresar las razones que determinan la dilación. Así mismo, precisará los datos y el cargo del funcionario encargado de resolver la petición objeto de salvaguarda.
2. **OFICIAR** al Doctor **ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**, en calidad de **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, superior funcional de la autoridad incumplida, a efectos de requerirlo para que proceda a exigirle al Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y (iii) se tramitará el incidente por desacato.

En caso de que la autoridad denominada como superior funcional de la accionada no lo sea, deberá remitir el requerimiento a la entidad encargada de tal función.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboro: DCS

anderson 2019-04-26 10:00:00

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior.
hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.



SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

20

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015500
Demandante: GLORIA ISABEL CERVERA CHÁVEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013

Se encuentra el presente expediente al Despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por la actora GLORIA ISABEL CERVERA CHÁVEZ, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que la accionante indicó que labora para la Justicia Penal Militar y se le viene cancelando de manera periódica la bonificación judicial y que este factor solo se ha tenido en cuenta para el sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud, tal como lo ordena el Decreto 0383 de 2013 y no ha tenido incidencia para la liquidación de sus prestaciones.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

"Artículo 140. Declaración de impedimentos.

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto." (Negrilla del Despacho).

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos, cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuce a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

denegar el conocimiento del medio de control con

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con los anteriores argumentos, debe este juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, por cuanto existe un interés directo en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en otras prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juzgador devenga dicha Bonificación Judicial, puede ver comprometido su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto, máxime que el 11 de julio de 2017, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de la oralidad Circuito judicial de Bogotá, bajo el No. 11001333502720170024600, se anexa copia de la sabana del presente proceso.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibidem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

55

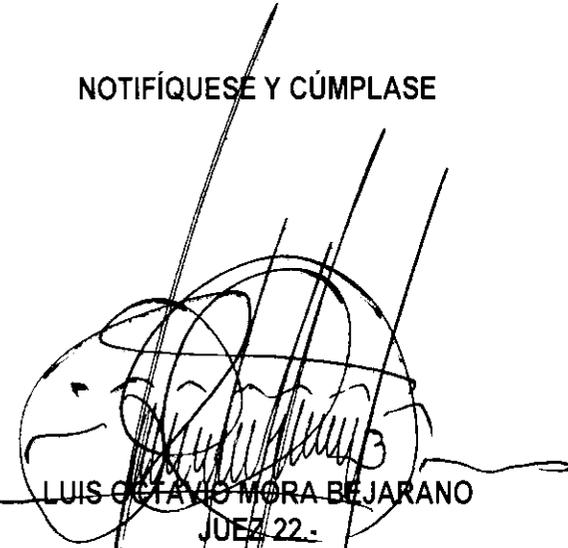
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220150005000
Demandante: JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DEL 20%

Conforme a la información remitida por la Oficina de Apoyo de Quibdó, se considera necesario oficiar nuevamente a la Oficina de Apoyo de Quibdó para que aporte la información completa requerida en oficio anterior; así las cosas, el Despacho se **REQUIERE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Chocó con el fin de que informe que funcionario recibió el expediente remitido con la guía No RN317250615CO de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., y a que Juzgado Administrativo del Chocó le fue asignado dicho proceso, en consideración a que el Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, en calidad de apoderado de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ BELTRÁN, solicitó la reconstrucción del expediente que este Despacho remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Chocó y que fue recibido en esa oficina de apoyo, al parecer, por la funcionaria NIRIA ANDREA BUENAÑOS COPETE, quien se identificó con cédula de ciudadanía No 54.252.276, conforme a la respuesta entregada en oficio No PQR/TEL/SC-0170/19 del 17 de febrero de 2019, que se adjuntará a oficio correspondiente.

Lo anterior se ordena con fundamento en el artículo 213 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que alleguen la pertinente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220180054200
Demandante: WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
HOSPITAL MEISSEN
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto el 27 de marzo del año en curso, por el apoderado judicial de la demandada, por el Doctor Héctor Hernán Alarcón Garzón, a través del cual solicita a este Juzgado dejar sin efectos el mandamiento de pago librado en contra de la entidad que representa. Sus discrepancias fueron sustentadas así:

"Fundamento mi inconformidad con el señalado proveído; por cuanto en la sentencia proferida por su despacho el 14 de septiembre de 2017, en su numeral tercero se indica: " Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. HOSPITAL MEISSEN, a reconocer y pagar a favor del demandante WALMER ANTONIO DEVIA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.764.345, las prestaciones sociales ordinarias de carácter legal (se excluyen los derechos extralegales) (el resaltado es mío) devengados por un empleado público en similar situación vinculado a dicha entidad en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA, durante el periodo que prestó sus servicios, esto es 1 de julio de 2005 hasta el 1 de julio de 2013 , liquidados conforme a los honorarios pactados en cada uno de los contratos de prestación de servicios...."

De tal forma que resulta incongruente que se libre mandamiento de pago por prestaciones tales como prima de antigüedad, aportes a caja de compensación, aportes a salud, subsidio de alimentación, bonificación por servicios junto con las pretendidas indexaciones, sobre condenas que no fueron objeto de pronunciamiento en su sentencia. por cuanto en el numeral QUINTO de la sentencia dispone NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

En consideración a lo expuesto y atendiendo a que se actuó con ligereza, al libra el mandamiento de pago en la forma en que se hizo, sin consultar la sentencia, solicito se revoque en su totalidad."

Las argumentaciones precedentes se despachan adversamente por las siguientes razones:

El artículo 297 del CPACA, dispone que constituye título ejecutivo, entre otras, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, de la cual se derive una obligación clara, expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General el Proceso.

Así mismo, en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, estableció:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subraya el Despacho).

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subraya el Despacho).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que la sentencia del 14 de septiembre de 2017, cumple los requisitos formales antes señalados y en consecuencia, lo procedente era librar mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en dicho documento, como se realizó mediante auto del 12 de febrero de 2019.

Ahora bien, los argumentos de reposición plasmados por el apoderado judicial de la parte ejecutada no atacaron los requisitos formales del título ejecutivo presentado, puesto que su inconformidad va dirigida a discutir el reconocimiento de los derechos otorgados mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2017; por lo que, este Despacho advierte al profesional que en los procesos ejecutivos no se discuten derechos, si no que su objeto consiste en procurar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, que para el presente caso se encuentra plasmada en la sentencia objeto de ejecución.

Así mismo, previene al togado para que haga uso de las excepciones contempladas en el artículo 442 del C.G.P., en el momento procesal que dispone la Ley, con el fin de controvertir el mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que la reposición presentada no está en caminata a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, que dio lugar a librar el mandamiento de pago mediante auto del 12 de febrero de 2019, providencia objeto de reparo, el Despacho decidirá no reponer dicha providencia.

Finalmente y en aras de obtener mayor claridad sobre el presente asunto, el Despacho ORDENARÁ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, para que allegue certificación indicando las prestaciones ordinarias o de carácter legal que fueron pagados al aquí demandante equivalente a un cargo de planta designado “auxiliar de enfermería”, durante el periodo que prestó sus servicios del 1 de julio de 2005 hasta el 1 de julio de 2013, discriminando cada factor, el valor pagado año a año y explicando cómo fue liquidado dicho emolumento.

En cuanto a la petición arrimada el 11 de marzo de los corrientes, interpuesto por el apoderado de la actora en la que reitera que las prestaciones sociales y los intereses moratorios no fueron pagados oportunamente, este Despacho realizará la liquidación en la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 12 de febrero de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, atendiendo las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta decisión, por secretaría DAR cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en el auto cuya incolumidad se mantiene.

TERCERO: OFICIAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que allegue certificación indicando las prestaciones ordinarias o de carácter legal que fueron pagados al accionante, de conformidad con las indicaciones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Doctor HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN identificado con cédula No.19.270.176 y T.P. 31.517 el C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E para los fines del poder conferido visible a folio 145.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CATALINO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior. hoy **29 DE ABRIL DE 2019** a las 8.00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA